



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

A LOS ASISTENTES A LOS CURSOS

Las autoridades de la Facultad de Ingeniería, por conducto del jefe de la División de Educación Continua, otorgan una constancia de asistencia a quienes cumplan con los requisitos establecidos para cada curso.

El control de asistencia se llevará a cabo a través de la persona que le entregó las notas. Las inasistencias serán computadas por las autoridades de la División, con el fin de entregarle constancia solamente a los alumnos que tengan un mínimo de 80% de asistencias.

Pedimos a los asistentes recoger su constancia el día de la clausura. Estas se retendrán por el periodo de un año, pasado este tiempo la DECFI no se hará responsable de este documento.

Se recomienda a los asistentes participar activamente con sus ideas y experiencias, pues los cursos que ofrece la División están planeados para que los profesores expongan una tesis, pero sobre todo, para que coordinen las opiniones de todos los interesados, constituyendo verdaderos seminarios.

Es muy importante que todos los asistentes llenen y entreguen su hoja de inscripción al inicio del curso, información que servirá para integrar un directorio de asistentes, que se entregará oportunamente.

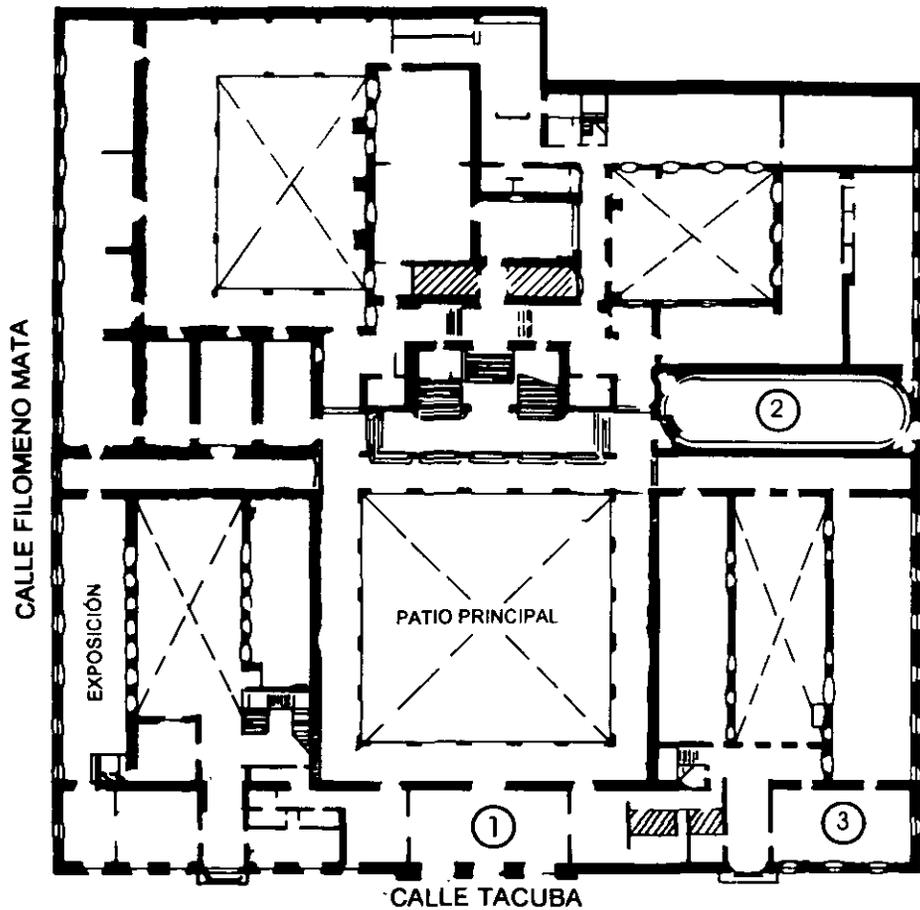
Con el objeto de mejorar los servicios que la División de Educación Continua ofrece, al final del curso deberán entregar la evaluación a través de un cuestionario diseñado para emitir juicios anónimos.

Se recomienda llenar dicha evaluación conforme los profesores impartan sus clases, a efecto de no llenar en la última sesión las evaluaciones y con esto sean más fehacientes sus apreciaciones.

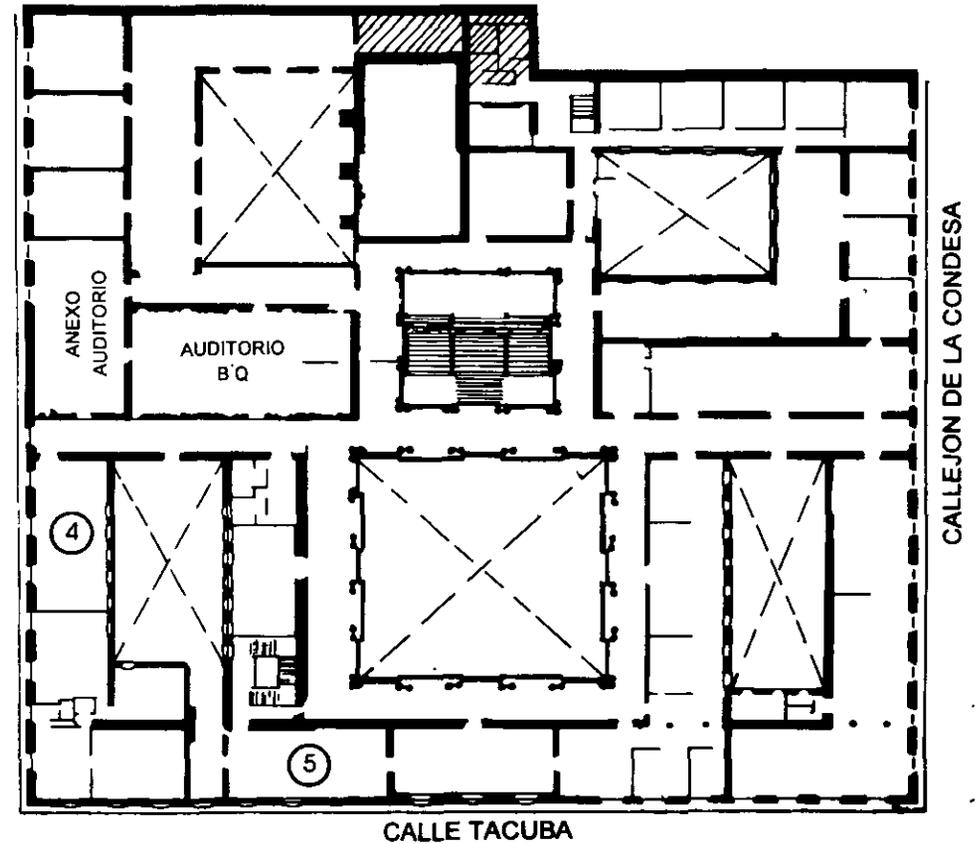
Atentamente

División de Educación Continua.

PALACIO DE MINERIA

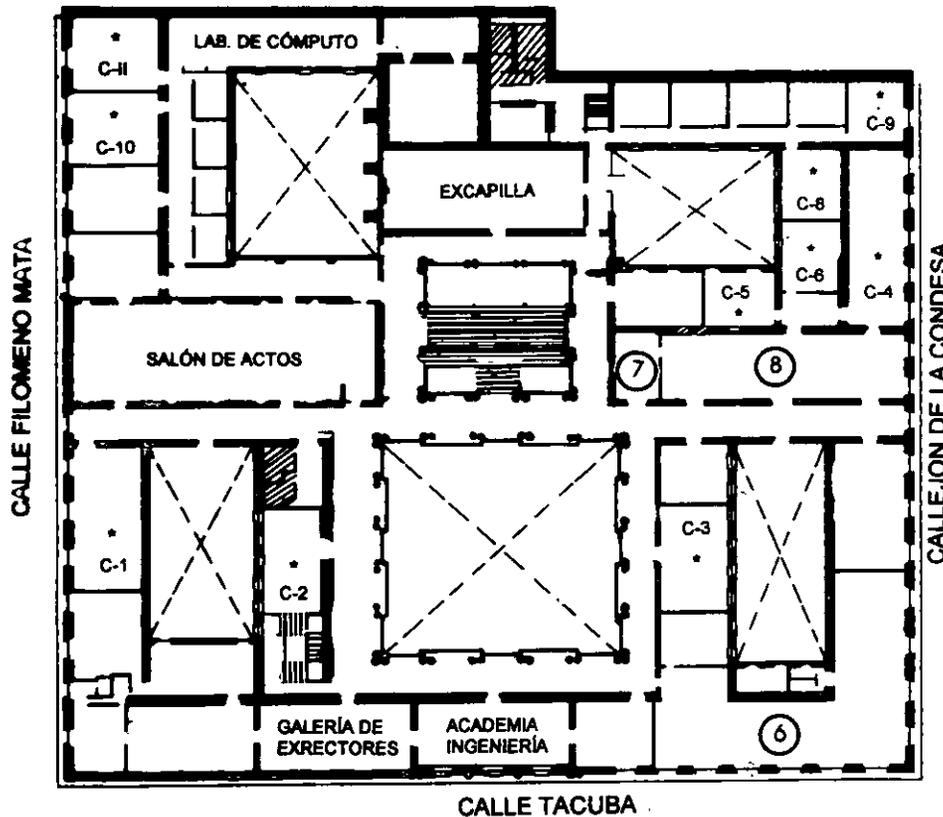


PLANTA BAJA



MEZZANINNE

PALACIO DE MINERÍA



GUÍA DE LOCALIZACIÓN

1. ACCESO
 2. BIBLIOTECA HISTÓRICA
 3. LIBRERÍA UNAM
 4. CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN "ING. BRUNO MASCANZONI"
 5. PROGRAMA DE APOYO A LA TITULACIÓN
 6. OFICINAS GENERALES
 7. ENTREGA DE MATERIAL Y CONTROL DE ASISTENCIA
 8. SALA DE DESCANSO
- SANITARIOS
- * AULAS

1er. PISO



DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERÍA U.N.A.M.
CURSOS ABIERTOS





FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA

CURSOS INSTITUCIONALES

“SISTEMA FINANCIERO MEXICANO”
Del 27 de marzo al 24 de abril de 1999

Apuntes Generales

C.P. Jorge Luis Galindo Galindo
Palacio de Minería
1999.

SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

C.P. JORGE LUIS GALINDO GALINDO

EVOLUCION DE LA BANCA EN MEXICO

Período Prehispanco.

En la época previa a la conquista, específicamente entre los aztecas, no se puede hablar de un sistema financiero formal, ya que aun utilizaban el trueque para realizar sus transacciones.

No existe dato alguno que proporcione información sobre el grado de libre mercado, se estima una fuerte participación del gobierno ya que este controlaba los recursos fundamentales de la economía; trabajo, proceso productivo y redistribución de la riqueza

Solo los mercados más importantes permanecían abiertos diariamente, como el de Tlatelolco; los otros se celebraban cada cinco días y estaba prohibido realizar operaciones fuera de éstos

Período Colonial.

El periodo colonial esta caracterizado por tres épocas, teniendo su origen actual sistema financiero mexicano en la tercera época

La primera época, de la euforia se caracteriza por el reparto del botín, el saqueo de America Como ejemplo de esto, el reparto que hicieron los conquistadores de las encomiendas y la acumulación de la riqueza que lograron, distribuyéndose así mismo los cargos públicos. En esta época se practico el esclavismo de los indios

La segunda época, fue de la depresión en Europa Esta época es de singular importancia pues en ella nace la hacienda y el peonaje (con efectos latifundistas hasta el siglo XX) La fuerza económica y política descansa fundamentalmente en la iglesia que actúa como prestamista; a manera de ejemplo con la aplicación de la Real Cédula sobre Enajenación de Bienes Raíces y Cobro de Capitales (antecedente de las Leyes de Reforma y de Exportaciones de Beneficio Nacional) se cayó en la cuenta de que la iglesia en Nueva España era la principal prestamista, mientras tenía cinco millones de pesos en bienes, contaba con deudores por mas de 45 millones de pesos, efectuando préstamos hipotecarios y de avío, cobrando intereses fundamentalmente.

La tercera etapa y primordial para el sistema financiero mexicano es aquella en la que los Borbones fortalecen el control político y económico en la Nueva España. En este periodo se aplica la Real Cédula, se disponen administradores públicos supliendo a los privados, en 1783 la Contaduría Pública (nacional) comienza a utilizar la partida doble y también se incrementa la captación de impuestos como el de las pulquerías y los estancos, empresas manejadas por el Estado (monopolios) como el del tabaco, base de la Real Fábrica de Puros y Cigarros; creándose nuevas formas de trabajo a través de las cuales se reúnen numerosos trabajadores bajo un mismo techo.

Dentro de este contexto de fortalecimiento del sistema de control y crecimiento de la Colonia, el gobierno español se vio en la necesidad de crear instituciones de crédito para substituir a la Iglesia y restar importancia a los comerciantes La primera institución de crédito prendario creada fue el Monte de Piedad de Animas (antecesor del Nacional Monte de Piedad), fundada por Pedro Romero de Terreros a través de la Real Cédula del 2 de junio de 1774, en 1775

En 1782 se fundó por Real Cédula del 2 de junio de 1782 el Banco Nacional de San Carlos, ramificación del mismo en España, creado por Carlos III, rey Borbón. Este banco fue destinado a fomentar el comercio en general y de la metrópoli en particular, su vida fue efímera.

Dentro de la política de fomento a la minería, los mineros fueron dotados de un Consulado, un Tribunal y un Colegio de Minería Una de las obras importantes del Tribunal de Minería fue la creación del Banco de Avío de Minas en 1784, primer banco refaccionario en América. A los dos años de operar el virrey suspendió sus actividades, pues de 1.25 millones de pesos prestados a 21 empresas, solo había recuperado 500 mil pesos

Período Independiente.

Del período colonial se heredaron la Casa de la Moneda y el Nacional Monte de Piedad con nula importancia No fue sino hasta 1830 por iniciativa de Lucas Alamán, que se estableció el Banco de Avío, mediante ley del congreso en 1830. Este fue un banco de promoción industrial pudiendo, por circular de 5 de enero de 1831, promover industrias por su cuenta. Posteriormente, mediante la Ley del 17 de enero de 1837 se crea el Banco de Amortización de la Moneda de Cobre, para retirar de la circulación las monedas de cobre que eran excesivas y se prestaban a falsificaciones dejando únicamente en circulación monedas de oro y plata El 6 de diciembre de 1841, mediante decreto, cesó sus operaciones este banco y en 1842 el Banco de Avío.

Se lleo al Imperio de Maximiliano y fue durante su gestión que se creo la primera institución de banca comercial en México el 22 de junio de 1864, el Banco de Londres, México y Sudamérica. Esta institución de capital inglés, sucursal del London Bank of Mexico and South America Limited, recibía depósitos, otorgaba créditos, emitía billetes y proporcionaba servicios a los negociantes que se dedicaban al comercio exterior.

El 23 de Agosto de 1881 el Gobierno Federal y Eduardo Noetzelin, representante del Banco Franco-Egipcio, celebraron el contrato del que nació el Banco Nacional Mexicano, al cual el gobierno le da más apoyo; el 12 de junio de 1883 Francisco Suárez constituyó el Banco de Empleados (antecedente del Banco Obrero) cuyo capital seria aportado por empleados públicos, para otorgarles a ellos mismos los créditos. También tuvo autorización para emitir billetes.

Durante 1884 varios bancos tuvieron que suspender sus pagos y se vivieron los problemas de tener tantos emisores de billetes, dando origen a una legislación correctiva, el Código de Comercio de 1884. Es entonces cuando al Banco Nacional Mexicano no se le dan las atribuciones de banco central, dando lugar a muchas discusiones. En ese mismo año, el 15 de mayo, se otorgo la concesión para el establecimiento del Banco Nacional de México (BANAMEX), nacido de la fusión del Banco Nacional Mexicano y el Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario

Con el Código de Comercio de 1884, ningún banco o persona extranjera podría emitir billetes, se requería concesión de las autoridades y todas las instituciones tenían un plazo de seis meses para regularizar su situación. El Banco de Londres, México y Sudamérica se mexicanizó mediante la adquisición del Banco de Empleados, los otros Bancos obtuvieron concesiones especiales hasta el 15 de Septiembre de 1889, fecha en que se promulgó el actual Código de Comercio y que señalaba que las instituciones de crédito se registrarán por una Ley Especial, que requerían autorización de la Secretaría de Hacienda y contrato aprobado por el Congreso de la Unión, dado que no existía ninguna Ley General de Instituciones de Crédito

Esta Ley impuso limitaciones a los bancos en cuanto a reservas, facultades para emitir billetes y la apertura de sucursales, además, cabe mencionar la clasificación que hacía de las instituciones de crédito:

- 1.- Bancos de emisión (comerciales) .
- 2.- Bancos Hipotecarios (créditos a largo plazo) .
- 3.- Bancos refaccionarios (créditos a mediano plazo para agricultura, ganadería e industria manufacturera.
- 4.- Almacenes Generales de Depósito.

El 21 de octubre de 1895 fue inaugurada la Bolsa de México, S.A., de vida efímera y que tuvo su origen en las operaciones con valores que realizaban en 1880 en la Cia Mexicana de Gas.

EL 12 de octubre de 1898 se otorgó concesión al Banco Refaccionario Mexicano para canjear los billetes de los bancos de los estados y posteriormente este banco cambió su nombre por el de Banco Central Mexicano, que funcionaba como cámara de compensación

Al final del periodo de Díaz existían 24 bancos de emisión, 5 refaccionarios y una bolsa de valores. Con la inestabilidad económica y política existente debido a la Revolución, los Bancos restringieron el crédito. La excesiva emisión de papel moneda dió impulso al atesoramiento y a la exportación de oro y plata por lo que el público retiró sus depósitos y quebraron varios bancos. Victoriano Huerta ante tal situación, decreto la inconvertibilidad de billetes de banco el 5 de octubre de 1913 y posteriormente el 20 de diciembre del mismo año la suspensión de pagos, dejando de funcionar el sistema financiero

Se comenzó a formular el proyecto del Banco Unico de Emisión que funcionaría con un fondo metálico de 100 millones de pesos (25% aportado por el Gobierno). El 8 d enero de 1916 se expidió el decreto que reglamentaba la creación y funcionamiento de las casas de cambio y prohibida la especulación sobre monedas y valores al portador. El 3 de julio del mismo año se autorizó la apertura de una Bolsa de Valores en la Ciudad de México.

El sistema financiero mexicano trato de ser reorganizado en 1924 con la primera Convención Bancaria para conciliar al gobierno y a los banqueros. Este evento se coronó en 1925, año en que, se promulgo el 28 de agosto la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios y los Estatutos de la Ley del Banco de México

En 1933 la Bolsa de Valores de México, S.C.L. se transformó en Bolsa de Valores de México, S.A. D.E.C.V. Fue durante el régimen de Lázaro Cárdenas, caracterizado por vigorosos programas agrícolas, de obras públicas, y en general de crecimiento económico a largo plazo, que se crearon los siguientes bancos nacionales: Nacional Financiera, en 1934, Banco Nacional de Crédito Ejidal en 1935 y el Banco Nacional de Comercio Exterior en 1937.

Se desarrollo extraordinariamente la Banca Especializada y aun cuando por requisitos legales eran diferentes entidades, en realidad conformaban un mismo grupo:

- a) Banca de Ahorro
- b) Banca de Depósito
- c) Operaciones Financieras
- d) Crédito Hipotecario
- e) Operaciones de Capitalización
- f) Operaciones Fiduciarias

En 1976, el 18 de marzo se publica en el Diario Oficial las reglas de la Banca Múltiple, entendiéndose como la sociedad que tiene concesión del Gobierno Federal para realizar las operaciones de la banca de depósito, financiera e hipotecaria, sin perjuicio de otras concesiones que tuvieren que realizar otras operaciones previstas por la ley. Se daban las bases legales para la concentración del capital bancario. Para recalcarlo debe hacerse mención al hecho de que en 1975 existían 243 instituciones bancarias, al 31 de diciembre de 1981 existían 36 multibancos, de los cuales los activos de Bancomer, S A y Banco Nacional de México, S.A sumaban el 42.19% del total

El 2 de enero de 1975 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Mercado de Valores. Esta Ley trató y de hecho logró fomentar el mercado de valores, separándolo del mercado bancario

En 1977 hubo mayor confianza en el sector público. Este año fue de primordial importancia para la banca porque 29 instituciones de crédito se convirtieron en 10 Instituciones de Banca Múltiple

En 1978 aparecieron los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), instrumentos de magnífica liquidez y buen rendimiento para financiar al Gobierno Federal o para controlar el medio circulante.

- Dirigir la integración de la información económica, financiera y hacendaria que capten los sistemas de información de la subsecretaría
- Proponer las asignaciones presupuestales en materia de deuda pública
- Manejar la deuda pública del gobierno federal y del distrito federal, así como vigilar la aplicación y manejo de los fondos provenientes del crédito público.
- Proponer las políticas y los programas de captación de recursos en los mercados de dinero y capitales
- Acordar los instrumentos y formalización de los mandatos asociados con el crédito público que otorgue el gobierno federal a través de la secretaría.
- Proponer las políticas de promoción, regulación y supervisión de las instituciones de banca múltiple.
- Autorizar el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como el establecimiento en la República de sucursales de bancos extranjeros de primer orden cuyas operaciones activas y pasivas podrán efectuarse exclusivamente con residentes fuera del país

II. ESTRUCTURA ORGANICA BASICA



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 31

Máxima autoridad encargada de aplicar las políticas económica, financiera y fiscal

Funciones:

- Dirigir la integración del Plan Nacional de Desarrollo, así como la formulación de Financiamiento de Desarrollo y del Programa Operativo Anual de Financiamiento de la Administración Pública Federal
- Coordinar la participación de las unidades administrativas dependientes de la subsecretaría, en la elaboración de la cuenta de la Hacienda Pública Federal.

III. OBJETIVOS Y FUNCIONES

Secretario:

- Planear, coordinar y evaluar el Sistema Bancario Mexicano, respecto de la Banca de Desarrollo y las instituciones de Banca Múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria
- Ejercer las facultades que las leyes confieren a la Secretaría respecto al Banco de México como Banco Central.
- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en lo referente a banca múltiple, seguros y fianzas, valores, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades mutualistas de seguros y casas de cambio

Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público:

- Dirigir la formulación de las políticas y los programas globales de la Banca de Desarrollo y de los fideicomisos públicos de fomento, así como participar en la formulación de las reglas para orientar y controlar la captación y asignación de recursos financieros del sistema bancario y demás intermediarios financieros.
- Conjuntamente con el Banco de México, coordinar la relación con el Fondo Monetario Internacional.

- Proponer las políticas de promoción, regulación y supervisión de las instituciones de banca múltiple
- Proponer las políticas de promoción, desarrollo, regulación y supervisión de las instituciones de seguros, de fianzas, de las casas de bolsa, de las sociedades de inversión y de sus operadoras, de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, de las bolsas de valores, de las instituciones para el depósito de valores, de las sociedades controladoras y de las filiales de instituciones financieras del exterior

Dirección General de Banca de Desarrollo

Dirección General de Banca Múltiple

- Actuar como autoridad reguladora y supervisora, de las instituciones de banca múltiple, de las sociedades controladoras de grupos financieros en los que participa un banco múltiple, de las sociedades de ahorro y préstamo, de las sociedades financieras de objeto limitado y de las sociedades de información crediticia
- Formular, las políticas de promoción, regulación y supervisión de las instituciones de banca múltiple y sociedades de ahorro y préstamo, así como coordinar la aplicación de mecanismos de control de gestión en las instituciones de banca múltiple e imponer las sanciones y resolver los recursos administrativos establecidos en las leyes que rigen la materia.
- Los lineamientos para formulación de los programas financieros anuales de las instituciones de la banca múltiple.
- Autorizar los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas de instituciones de banca múltiple nacionales y filiales de instituciones financieras del exterior en el país
- Evaluar la operación de la banca mexicana en el interior y exterior del país, banca extranjera en el país
- Aplicar disposiciones contenidas en los ordenamientos que rigen la materia bancaria, la de agrupaciones financieras, la de las sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de ahorro y préstamo y sociedades de información crediticia.
- Proponer autorizaciones para operar como instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de ahorro y préstamo y sociedades de información crediticia, asimismo el establecimiento de oficinas de representación de entidades financieras del exterior y de sucursales de bancos extranjeros de primer orden.
- Proponer la autorización para la constitución y el funcionamiento de grupos financieros nacionales y filiales de entidades financieras del exterior, así como la autorización para la incorporación de una nueva sociedad a un grupo financiero o la separación de alguno de sus integrantes, la fusión de dos o más grupos financieros, la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo financiero y la disolución de un grupo financiero o su escisión

- Proponer convenios internacionales en donde se incluyan disposiciones sobre servicios financieros y, participar en los organismos y comités internacionales en donde se traten cuestiones relativas a las instituciones de banca múltiple.
- Participar con otras autoridades financieras en la definición de políticas, lineamientos y procesos de saneamiento del Sector Financiero y Bancario, particularmente en lo relacionado con la enajenación de bancos controlados por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA) y en las operaciones de compra de cartera de los bancos y su administración en fideicomisos; asimismo, participar en los consejos o juntas de administración de bancos controlados por el mismo Fondo de intervenidos.

Dirección General de Seguros y Valores

- Actuar como autoridad reguladora en la constitución, operación, fusión, escisión y revocación de las instituciones de seguros y fianzas, casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y, ámbito de su competencia, de grupos financieros y filiales de instituciones financieras del exterior, sociedades de inversión y sus operadoras.
- Elaborar políticas de promoción, desarrollo, regulación y supervisión de las instituciones de seguros y fianzas, casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, sociedades de inversión y sus operadoras, grupos financieros, filiales de instituciones financieras del exterior, organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.
- Integrar, formular y proponer los programas de modernización administrativa e innovación institucional.
- Autoriza la constitución y operación de los intermediarios financieros y bancarios
- Autoriza la constitución y el funcionamiento de grupos financieros, incorporación de una nueva sociedad a un grupo financiero o la separación de alguno de sus integrantes, la fusión de dos o más grupos financieros, así como la escisión, la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo financiero, así como la escisión y disolución de un grupo financiero.
- Recibir de las afianzadoras la información relativa a las designaciones de apoderados.
- Emitir opinión en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para la constitución, organización y operación de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de Inversión especializadas de Fondos para el Retiro, conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

LEY DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ARTICULO 1 - Se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley

ARTÍCULO 2.- La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.

ARTÍCULO 4 - Corresponde a la Comisión:

I Realizar la supervisión de las entidades, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero;

II.- Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades;

III - Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades,

IV - Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes;

V.- Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades;

VI.- Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes;

VII.- Establecer los criterios a que se refiere el artículo 2o. de la Ley del Mercado de Valores, así como aquéllos de aplicación general en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros y dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven y a los referidos usos y sanas prácticas;

VIII.- Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera;

IX - Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan al sistema financiero, que las entidades cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de servicios financieros;

X.- Dar atención a las reclamaciones que presenten los usuarios y actuar como conciliador y árbitro, así como proponer la designación de árbitros, en conflictos originados por operaciones y servicios que hayan contratado las entidades con su clientela, de conformidad con las leyes correspondientes;

XI.- Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo, de aquellas entidades que señalan las leyes;

XII.- Autorizar o aprobar los nombramientos de consejeros, directivos, comisarios y apoderados de las entidades, en los términos de las leyes respectivas;

XIII.- Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión, veto o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios y demás personas que puedan obligar a las entidades, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen;

XIV.- Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley;

XV - Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquéllas violatorias de las leyes que las regulan o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes;

XVI.- Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero, hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables;

XVII - Ordenar la suspensión de operaciones, así como intervenir administrativa o gerencialmente, según se prevea en las leyes, la negociación, empresa o establecimientos de personas físicas o a las personas morales que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades que la requieran en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, o bien proceder a la clausura de sus oficinas;

XVIII.- Investigar presuntas infracciones en materia de uso indebido de información privilegiada, de conformidad con las leyes que rigen a las entidades;

XIX.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanan de ellas,

XX.- Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

XXI - Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de ley;

XXII - Determinar los días en que las entidades deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;

XXIII.- Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros;

XXIV. - Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a las de la Comisión, así como participar en foros de consulta y organismos de supervisión y regulación financieras a nivel nacional e internacional;

XXV.- Proporcionar la asistencia que le soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países, para lo cual en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá recabar respecto de cualquier persona la información y documentación que sea objeto de la solicitud;

XXVI.- Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales;

XXVII.- Aplicar a los servidores públicos de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria y de las instituciones de banca de desarrollo las disposiciones, así como las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que correspondan a las contralorías internas, sin perjuicio de las que en términos de la propia Ley, compete aplicar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

XXVIII.- Llevar el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y certificar inscripciones que consten en el mismo;

XXIX.- Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores y especialistas bursátiles en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como suspender la citada inscripción por lo que hace a las casas de bolsa;

XXX.- Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores;

XXXI.- Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla del conocimiento del público;

XXXII.- Expedir normas que establezcan los requisitos mínimos de divulgación al público que las instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de las emisiones que éstas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas prestan a los usuarios;

XXXIII.- Emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados;

XXXIV.- Autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores;

XXXV.- Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas.

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se creó el 3 de enero de 1990 como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y goza de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables al mercado asegurador y afianzador mexicano

Su misión es garantizar al público usuario de los seguros y las fianzas, que los servicios y actividades que las instituciones y entidades autorizadas realizan, se apeguen a lo establecido por las leyes.

FUNCIONES

- Actuar como regulador en la constitución, operación, fusión, escisión y revocación de las instituciones de seguros y fianzas, casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y, ámbito de su competencia, de grupos financieros y filiales de instituciones financieras del exterior, sociedades de inversión y sus operadoras
- Elaborar políticas de promoción, desarrollo, regulación y supervisión de instituciones de seguros y fianzas, casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, sociedades de inversión y sus operadoras, filiales de instituciones financieras del exterior, organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.
- Integrar, formular, y proponer los programas de modernización administrativa e innovación institucional.
- Autorizar la constitución y operación de los intermediarios financieros bancarios.
- Autorizar la constitución y el funcionamiento de grupos financieros. Incorporación de una nueva sociedad a un grupo financiero o la separación de alguno de sus integrantes, la fusión de dos o más grupos financieros, así como la escisión y disolución de un grupo financiero
- Recibir de la afianzadora la información relativa a las designaciones de apoderados
- Emitir opinión en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para la constitución, organización y operación de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, conforma a la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro.

LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

ARTICULO 1º - La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

ARTICULO 2º - La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley

ARTICULO 5º.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

I. Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;

II. Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito e instituciones de seguros, esta facultad se aplicará en lo conducente;

III. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;

IV. Emitir reglas de carácter general para la operación y pago de los retiros programados;

V. Establecer las bases de colaboración entre las dependencias y entidades públicas participantes en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro,

VI. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones y concesiones a que se refiere esta ley, a las administradoras, a las sociedades de inversión y a las empresas operadoras;

VII Realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. Tratándose de las instituciones de crédito, la supervisión se realizará exclusivamente en relación con su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión, de común acuerdo, establecerán las bases de colaboración para el ejercicio de sus funciones de supervisión;

VIII Administrar y operar, en su caso, la Base de Datos Nacional SAR;

IX. Imponer multas y sanciones, así como emitir opinión a la autoridad competente en materia de los delitos previstos en esta ley;

X. Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades públicas, en todo lo relativo a los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de la materia fiscal;

XI. Celebrar convenios de asistencia técnica;

XII. Recibir y tramitar las reclamaciones que formulen los trabajadores o sus beneficiarios y patrones en contra de las instituciones de crédito y administradoras conforme al procedimiento de conciliación y arbitraje establecido en esta ley y su reglamento;

XIII. Rendir un informe semestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro.

XIV Dar a conocer a la opinión pública, reportes sobre comisiones, número de afiliados, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión, cuando menos en forma trimestral. Así como, previa opinión del Comité Consultivo y de Vigilancia, publicar información relacionada con las reclamaciones presentadas en contra de las instituciones de crédito o administradoras;

XV. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro; y

XVI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.

SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERVENIDAS POR C.N.B.V.

INSTITUCIONES FINANCIERAS	CASAS DE BOLSA
A) POR FALTANTE DE CAPITAL	
OBRERO	
BANCEN	
B) POR MALOS MANEJOS	
CAPITAL	ESTRATEGIA BURSATIL
	ANAHUAC
C) LIBERADOS	
BANORIE	
BANPAIS	
CREMI	
DEL SURESTE	BURSAMEX
INTERESTATAL	
INVERLAT	INVERLAT
PRONORTE	VALBURMEX
UNIÓN .	

SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

CLASIFICACIÓN DE LOS BANCOS CAPITALIZADOS

A) FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR

BANCO CAPITALIZADO	CAPITALIZADO POR
PROBURSA	BANCO DE BILBAO Y VIZCAYA
BITAL	BANCO CENTRAL HISPANO BANCO COMERCIAL PORTUGUÉS
INVERLAT	BANCO DE NUEVA ESCOCIA
BANCOMER	BANCO MONTREAL
CREMI	BANCO DE BILBAO Y VIZCAYA
BANORIE	BANCO DE BILBAO Y VIZCAYA
BANCO MEXICANO	BANCO DE SANTANDER
BANCA SERFIN	HONG KONG SHANGAI BANK

B) POR UN SOCIO MEXICANO

BANCEN	BANORTE
--------	---------

C) POR APORTACIONES DE CAPITAL Y EMISIÓN DE DEUDA

BANCRECER	ATLANTICO
BANORO	SERFIN
PROMEX	

BANCA DE DESARROLLO

ORÍGENES

Instituciones de crédito cuyo objetivo es dar servicio a un sector específico de la economía fomentando su desarrollo; incrementar el beneficio social de sus recursos aumentando su eficiencia operativa con la reducción de costos; canalizar el crédito y concentrarlo en los sectores más necesitados para disminuir costos de operación. Básicamente opera como banca de segundo piso.

El estado ha participado en el ámbito financiero desde los primeros años de la post-revolución ante el imperativo de consolidar una base institucional que propiciara la reconstrucción y modernización del país.

El sistema financiero de fomento, se concibió como un instrumento del gobierno federal para impulsar con recursos internos las actividades prioritarias del país.

La evolución de la Banca de Desarrollo ha brindado como apoyo integral la organización y asesoramiento técnico de empresas, de productores y de sujetos de crédito que participan en la construcción y modernización del país.

OBJETIVOS

- Incrementar el beneficio social de sus recursos, aumentando su eficiencia operativa con la reducción de costos de su canalización de su canalización del crédito y concentrarlos en los sectores más necesitados para disminuir costos de operación.
- Operar básicamente como banca de segundo piso.
- Actuar como agente financiero de los gobiernos federal, estatales y municipales y como consejero en la emisión, contratación y colocación de valores y bonos públicos.
- Ser agente del sector público en la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior; proveer de asistencia técnica y financiamiento para el desarrollo industrial y los programas de desarrollo regionales.
- Promover el mercado de valores para canalizar recursos en el sector industrial; apoyar a la micro y pequeña empresa.

BANCA DE DESARROLLO

PRINCIPALES FUNCIONES

Actuar como agente financiero de los gobiernos federal, estatales y municipales y como consejero en la emisión, contratación y colocación de valores y bonos públicos.

Ser agente financiero del sector público en la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior.

Proveer de asistencia técnica y financiamiento para el desarrollo industrial y los programas de desarrollo regionales.

Promover el mercado de valores para canalizar recursos en el sector industrial.

Apoyar a la micro y pequeña empresa.

Promover y financiar actividades prioritarias para el gobierno federal, los estados y municipios.

PRINCIPALES CAMBIOS (1989-1996)

Reducción y eliminación de subsidios a los créditos directos.

Incremento en su papel de banca de segundo piso, a través del redescuento de documentos con la banca comercial.

Disminución en el financiamiento al gobierno federal y al sector público e incremento en el financiamiento a empresas privadas.

Prestar mayor atención a la asistencia técnica.

Mayor apoyo a la micro y pequeña empresa.

INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO

1. NACIONAL FINANCIERA S.N.C. (NAFIN)

Banca de fomento del sector industrial con especial atención a la micro y pequeña empresa, con la función de promover el desarrollo tecnológico y la capacitación, así como promover y fomentar el mercado de valores

2. BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS S.N.C. (BANOBRAS)

Promover y financiar obras y servicios públicos de interés social y obras de infraestructura urbana en zonas de desarrollo habitacional, industrial, turístico y portuario.

3. BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR S.N.C. (BANCOMEXT)

Consolidar los apoyos financieros y promocionales al comercio exterior y fomentar la inscripción de empresas, sobre todo medianas y pequeñas, en la actividad de exportación.

4. BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL S.N.C. (BANRURAL)

Financiar a la producción primaria, agropecuaria y forestal, a las actividades complementarias de beneficio, almacenamiento, transportación, industrialización y comercialización que llevan a cabo los productores acreditados Promoción del desarrollo rural integral

5. BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR S.N.C. (BNCI)

Promoción y financiamiento para el desarrollo económico nacional y regional del comercio en pequeño y del abasto.

6. BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA S.N.C. (BANJERCITO)

Otorgar créditos a los miembros del ejército, fuerza aérea y armada mexicana, así como apoyar a la creación, organización y desarrollo de empresas y sociedades mercantiles integradas por miembros de las fuerzas armadas.

7. FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA S.A. (FINA)

8. PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL (PAHNAL)

BANOBRAS. (anexo)

Programas publicados.

1. Agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Objetivo: Financiar la construcción, ampliación y rehabilitación de obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como el equipamiento de los sistemas correspondientes, a fin de mejorar los servicios y apoyar la consolidación de los organismos operadores responsables de su administración.

2. Infraestructura para comunicaciones y transportes.

Objetivo: Financiar la construcción, ampliación, mantenimiento y rehabilitación de obras de infraestructura carretera y portuaria y su correspondiente equipamiento, así como, apoyar el refinanciamiento de aquellas obras que se encuentren en operación y que cuentan con su propia fuente de pago.

3. Infraestructura urbana.

Objetivo: Financiar las obras de pavimentación y rehabilitación de calles, la construcción de guarniciones y banquetas, así como, la introducción de energía eléctrica y alumbrado público, a fin de elevar la calidad de vida de la población y coadyuvar al mejoramiento del entorno, incrementando las condiciones de salubridad y seguridad de los habitantes.

4. Ahorro y uso eficiente de energía eléctrica.

Objetivo: Financiar los proyectos y obras de alumbrado público y de generación de energía eléctrica con fuentes alternas, así como las acciones de mejoramiento encaminadas al ahorro y uso eficiente de energía eléctrica en los sistemas de alumbrado público y bombeo de agua, en edificios públicos y en la vivienda que impacten favorablemente en los niveles de gasto público y familiar

5. Nuevos desarrollos urbanos.

Objetivo: Financiar la adquisición y habilitación de suelo para nuevos desarrollos, la regularización de la tenencia de la tierra y dotación de servicios, la adquisición de predios urbanizados, el desarrollo de lotes con servicios y de lotes sin servicios con urbanización programada, mediante el otorgamiento de créditos y la prestación de asistencia técnica.

6. Equipamiento urbano.

Objetivo: Financiar la construcción, ampliación y remodelación de mercados y demás instalaciones de abasto, rastros, terminales de pasajeros y de carga, entre otras obras de equipamiento urbano, a fin de elevar la calidad de vida de la población y contribuir al mejoramiento del entorno ecológico

7. Equipamiento municipal.

Objetivo: Financiar la adquisición de vehículos, equipo y maquinaria, preferentemente nuevos y de procedencia nacional, con el objeto de hacer mas eficiente la prestación de servicios municipales, así como impulsar el desarrollo y fortalecimiento institucionales para mejorar la operación administrativa y las finanzas del municipio.

8. Mejoramiento y rehabilitación de la imagen urbana de centros históricos.

Objetivo: Financiar la elaboración de estudios y proyectos, las obras de renovación de edificios públicos, plazas y otros espacios abiertos y del mobiliario urbano, así como la construcción, aplicación y rehabilitación de la infraestructura que permita mejorar y renovar la imagen urbana en centros históricos.

9. Vialidad y transporte.

Objetivo: Financiar la elaboración de estudios integrales de vialidad y transporte urbano, la construcción, rehabilitación y mejoramiento de vitalidades, la adquisición de equipo, así como la contratación de asesoría técnica y capacitación para el fortalecimiento institucional, entre otras acciones que deriven en el desarrollo de los sistemas respectivos en ciudades medias y pequeñas

10. Transporte urbano.

Objetivo: Apoyar mediante financiamiento y asistencia técnica la modernización integral de los sistemas de transporte urbano, así como el fortalecimiento de las instituciones locales encargadas de dichos sistemas, a fin de propiciar un transporte confiable, seguro y ecológico

11. Vivienda.

Objetivo: Financiar la urbanización, edificación y adquisición de vivienda de interés social y popular, de pie de casa y progresiva, así como su mejoramiento mediante la adquisición de paquetes de materiales para la autoconstrucción, procurando que los apoyos crediticios beneficien y fortalezcan los organismos de vivienda y a los sectores prioritarios de la población para que accedan a este satisfactor.

12. Residuos sólidos.

Objetivo: Financiar la elaboración de estudios y proyectos, así como la adquisición de equipo de limpia y la construcción, ampliación o rehabilitación de infraestructura para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, al igual que la ejecución de acciones para el fortalecimiento institucional de las entidades responsables de la prestación de estos servicios.

13. Apoyo a contratistas de obra pública.

Objetivo: Apoyar a la industria de la construcción de financiamiento para la obra ejecutada y no pagada que realizan los contratistas de los gobiernos federales, estatales y municipales, así como sus empresas descentralizadas.

14. Modernización catastral.

Objetivo: Financiar la elaboración del proyecto integral e instrumentos jurídicos, administrativos y técnicos, así como la adquisición de equipo de cómputo, contratación de servicios incluidos los de capacitación y supervisión y la ejecución de otras acciones que permitan modernizar los sistemas catastrales y con ello fortalecer financiera y administrativamente a los municipios

15. Modernización del registro público de la propiedad y de comercio.

Objetivo Financiar la elaboración del estudio técnico y financiero e instrumentos jurídicos, administrativos y técnicos, así como la adquisición de equipo, contratación de servicios incluidos los de capacitación y supervisión y la ejecución de obras que permitan lograr la óptima capacidad de los registros públicos de la propiedad y de comercio como parte del fortalecimiento institucional.

16. Modernización del registro civil.

Objetivo: Financiar la elaboración de la propuesta técnica-financiera e instrumentos jurídicos, administrativos y técnicos, así como la adquisición de equipo de cómputo, contratación de servicios incluidos los de capacitación y supervisión y la ejecución de obras que permitan lograr la óptima capacidad de los registros civiles como parte del fortalecimiento administrativo y financiera de los gobiernos locales.

17. Formación de administradores municipales.

Objetivo: Financiar la organización y desarrollo de programas de capacitación para la formación de administradores municipales, a fin de fortalecer la capacidad financiera, administrativa y de gestión de los gobiernos municipales, así como impulsar la permanencia y profesionalización del personal de este nivel de gobierno.

BANCA MULTIPLE

CONCEPTO

Es aquella entidad financiera, autorizada para operar en los ramos de depósito, ahorro, hipotecario y fiduciario, en forma compatible, es decir, con instrumentos diversificados de captación y canalización de recursos lo que permite tener mayor flexibilidad para adaptarse a las condiciones de los mercados y la demanda de créditos de nuestra economía.

IMPLICACIONES EN SU FORMACIÓN

1. DE CARÁCTER FINANCIERO

- Integración del capital
- Negociación y precio de las acciones de las instituciones fusionadas
- Tratamiento contable y fiscal
- Planeación de políticas para la canalización de los recursos en función a su naturaleza
- Eliminación de operaciones interbancarias y redescuento al fusionarse

2. DE CARÁCTER LEGAL

- Acuerdos de asamblea , referentes a las fusiones
- Publicaciones obligatorias
- Modificación y reformas en escrituras constitutivas y poderes otorgados

3. DE CARÁCTER FISCAL

- Pagos de impuestos por traslación de dominio
- Tratamiento y repercusiones fiscales por la despiramidación de capitales

BANCA MULTIPLE

4. DE CARÁCTER LABORAL

- Relativas al personal integrante de las instituciones fusionadas
- Contrataciones y liquidaciones
- Capacitación y desarrollo

5. DE CARÁCTER CONTABLE

- Integración de la contabilidad inherente a los nuevos departamentos
- Depuración y análisis de las cuentas de activo fijo
- Adecuación de bases para el incremento de reservas

6. DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

- Denominación social de las instituciones, imagen publicitaria, actividades de mercadotecnia para la fusión
- Rediseño e impresión de papelería, integración de procesos operativos
- Modificación de contratos de arrendamiento y de servicios

ORÍGENES

- Se abandona el concepto de banca especializada para evolucionar al sistema de banca múltiple, esto es, instituciones que operen los diversos instrumentos de captación de recursos, a plazos y en mercados diferentes, y que ofrezcan a su clientela servicios financieros integrados.
- De esta manera se autoriza a los grupos financieros fusionarse , en la medida de su conveniencia, obteniendo una mayor coordinación en sus políticas y operaciones, en mejores condiciones de eficiencia.
- Se abre la posibilidad de que surjan instituciones bancarias múltiples mediante la fusión de instituciones pequeñas.

BANCA MULTIPLE

- Las reglas y consideraciones para la banca múltiple se publicaron en el Diario Oficial el día 18 de marzo de 1976.

OBJETIVOS

- Avanzar en el desarrollo y robustecimiento del sistema bancario nacional.
- Dotar a las instituciones concesionadas de la estructura y operaciones conducentes para el mejor cumplimiento de su función de intermediación financiera.
- Que las instituciones operen en condiciones sanas y sólidas.
- Lograr la mejor contribución de la banca al financiamiento del desarrollo económico y social del país.
- Obsolescencia en el concepto de banca especializada
- Deseo de procurar un desarrollo equilibrado del sistema crediticio y de que se logre una sana competencia entre las instituciones que integran el sistema.
- Contar con instrumentos diversificados de captación y canalización de recursos por la mayor flexibilidad que ello implica, para adaptarse a las condiciones de los mercados y las demandas de crédito de la economía.

BANCA MÚLTIPLE

FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR (FIFE)

Ley de Instituciones de Crédito. Artículo 45-A. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Filial. La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar, conforme a esta Ley, como institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo;

II. Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales, y

III. Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.

EVOLUCION DE LA BANCA

Bajo la Ley de 1941, las instituciones requerían de concesión que se referían a uno o más de los siguientes grupos de operaciones:

Banca de Ahorro
Banca de Depósito
Operaciones Financieras
Crédito Hipotecario
Operaciones de Capitalización
Operaciones Fiduciarias

Se entiende, que eran tres los tipos de bancos que operaban en forma preponderante: De depósito, Financieras e Hipotecarias. A esto se denominó **Banca Especializada**

Si contaban con departamentos de ahorro, cualquiera de estas instituciones podía captar recursos del público en cuentas de ahorro; y si tenían departamento fiduciario se les permitía practicar toda clase de fideicomisos, mandatos y comisiones..

Una misma sociedad no podía celebrar todas las operaciones bancarias; tenía que especializarse como banco de depósito, de ahorro y fiduciario; o como institución financiera de ahorro y fiduciaria; o como sociedad hipotecaria, de ahorro y fiduciaria.

Cada institución necesitaba integrarse con otro u otras instituciones para complementar sus servicios creando de este modo los **Grupos de Bancos**. Los grupos se crearon mediante la compra de acciones representativas de capital de otras instituciones que de hecho ya habían creado piramidación e incluso cruzamiento de capitales.

En 1975, se hizo una excepción al principio de especialización de la banca que contenía la Ley de 1941. Bajo esta reforma se comenzaron a organizar en 1976 los primeros **Bancos Múltiples**. En 1978 se reformó nuevamente la Ley para establecer a la banca múltiple como un grupo especial de banca y crédito. La Ley de Instituciones de Crédito del 18 de julio de 1990 también recoge a la Banca Múltiple junto con instituciones de banca de desarrollo como las instituciones que prestan el servicio bancario.

El 16 de julio de 1990 se expide la Ley para regular las agrupaciones financieras que permite a las instituciones de crédito volver a integrar grupos asociados a los intermediarios no bancarios operados por particulares denominados Organizaciones Auxiliares del Crédito. Aunque no es oficial, a estos grupos se les conoce como **Banca Universal**

**ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO
ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO**

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

Artículo 3o. Se consideran **organizaciones auxiliares del crédito** las siguientes:

- Almacenes generales de depósito.
- Arrendadoras Financieras.
- Sociedades de Ahorro y préstamo
- Uniones de crédito.
- Empresas de Factoraje Financiero.
- Las demás que la ley considere como tales.

Artículo 4°. Para efectos de la ley se considera **actividad auxiliar del crédito** la compraventa habitual y profesional de divisas.

Artículo 45 Bis 1. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar, conforme a esta Ley, como organización auxiliar del crédito o casa de cambio, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo;

II. Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales, y

III. Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad Controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.

ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO (AGD)

OBJETO (LGOAAC Artículo 11).

El almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda.

CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS QUE EMITEN (ARTICULO 11).

a) Certificados de depósito.

Es un título de crédito que acredita la propiedad de bienes o mercancías depositadas en el almacén general de depósito que lo emite, ya que trate de mercancías en bodega, en tránsito o en ambas, siempre y cuando se mencione en el cuerpo del certificado

b) Bonos de prenda.

Es el título de crédito que representa la constitución de un crédito prendario sobre bienes indicados en el certificado de depósito relativo.

ACTIVIDADES QUE LES ESTÁN PERMITIDAS A LOS A.G.D. (ARTICULO 11).

Prestar servicios de comercialización y transporte de bienes o mercancías sin que estos constituyan su actividad preponderante.

Certificar la calidad así como valorar los bienes o mercancías

Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito.

Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad.

Obtener préstamos y crédito de instituciones financieras del país y del exterior.

Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, para su colocación entre el gran público inversionista.

LOS A.G.D. PODRÁN SER DE DOS CLASES (Artículo 12).

Los que se destinen exclusivamente a graneros depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas, industrializados o no

Los que además de estar facultados en los términos señalados en la fracción anterior lo estén también para recibir mercancías destinadas al régimen del depósito fiscal.

ARRENDADORAS FINANCIERAS.

OPERACIONES QUE LES ESTÁN PERMITIDAS (LGOAAC Artículo 24).

Celebrar contratos de arrendamiento financiero

Adquirir bienes para darlos en arrendamiento financiero

Adquirir bienes del futuro arrendatario con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento financiero

Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito de seguros y fianzas del país o de entidades financieras del exterior.

Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito en serie o en masa para su colocación entre el gran público inversionista.

Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito.

Constituir depósitos a la vista y a plazo, en instituciones de crédito y bancos del extranjero.

Adquirir bienes e inmuebles destinados a sus oficinas

Las demás que en esta u otras leyes se les autorice y,

Las demás operaciones análogas y conexas que mediante reglas de carácter general, autorice la SHCP.

PROHIBICIONES A LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS (Artículo 38).

Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores.

Celebrar operaciones en las cuales resulten deudores de la arrendadora, los directores o gerentes generales, salvo que correspondan a préstamos de carácter general, los comisarios propietarios o suplentes.

Recibir depósitos bancarios de dinero

Otorgar fianzas o cauciones

Adquirir bienes títulos o valores, mobiliario o equipo no destinado a sus oficinas o a celebrar operaciones propias de su objeto social.

SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO (SAP).

DEFINICIÓN (LGOAAC Artículo 38 -A)

Son personas morales con personalidad jurídica patrimonios propios, de capital variable no lucrativas, la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus aportaciones y tienen duración indefinida.

OBJETO (Artículo 38-B)

La capitalización de los recursos exclusivamente de sus socios mediante actos causantes de pasivo directo o contingente.

LOS REMANENTES DE OPERACIÓN DE DEBEN DE DESTINARSE (Artículo 38).

A obras de beneficio social propias o en colaboración con autoridades federales, estatales o municipales

Constituir una reserva para el desarrollo de la propia sociedad de ahorro y préstamo y,

La distribución entre los socios con el objetivo de reducir proporcionalmente los intereses y demás accesorios de los créditos que les hubieran sido otorgados.

PROHIBICIONES A LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO (Artículo 38-L)

Recibir depósitos a la vista en cuenta de cheques

Dar en garantía sus propiedades.

Dar en prenda o negociar de cualquier manera los títulos o valores de su cartera crediticia.

Operar sobre los títulos representativos de su capital

Otorgar fianzas o cauciones.

Participar en el capital de otra Sociedad de Ahorro y préstamo.

Conceder créditos distintos de los de su objeto social.

Realizar operaciones que no le estén expresamente autorizadas.

UNIONES DE CRÉDITO.

DEFINICIÓN (LGOAAC Artículo 41).

Es una organización auxiliar de crédito constituida como Sociedad Anónima de Capital Variable que agrupa a personas físicas o morales (micro, pequeñas y medianas empresas) dedicadas a actividades agropecuarias, comerciales e industriales o mixtas (dos de ellas) y que por medio de la cooperación buscan resolver sus necesidades financieras en forma directa y oportuna al propiciar su acercamiento organizado al sistema financiero nacional.

OBJETIVO.

Por medio del trabajo en grupo mejoren su capacidad de negociación en los mercados financieros y también les permita obtener beneficios adicionales en la adquisición de materias primas y en la comercialización de sus productos

VENTAJAS DE UNA UNIÓN DE CRÉDITO.

Convertir a los agremiados en mejores sujetos de crédito.
Acceso a fuentes de crédito al menor costo.
Mejorar condiciones de comercialización
Mayores oportunidades de adquirir tecnología de punta.
Comercializar en el extranjero sus productos
Acrecentar el poder de compra de sus agremiados.
Asistencia técnica mejorando índices de productividad.
Mejor participación de los mercados

Realizar operaciones de descuentos, préstamo o crédito de cualquier clase de personas que no sean socios de la unión.

Emitir cualquier clase de valores

Entrar en sociedades de responsabilidad limitada y explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas y establecimientos mercantiles o industriales.

Comerciar por cuenta propia o ajena sobre mercancías de cualquier genero.

Operar sobre sus propias acciones.

Realizar operaciones de divisas a futuro de compraventa de oro y divisas extranjeras.

Hacer operaciones de reporto de cualquier clase.

EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO.

DEFINICIÓN (LGOAAC Artículo 45-A)

Es aquella actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales y físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas.

- | | |
|---|---|
| 1. Partes involucradas: | Clientes personas morales
Personas morales con actividad empresarial
Deudor
Empresa de factoraje. |
| 2. Derechos de crédito relacionados con la proveeduría de bienes servicios o ambos: | Pagaré
Letra de cambio.
Contra recibo
Factura sellada.
Carta de crédito
Factura con nota de embarque ° |
| 3 Adquisición: | Compra vs crédito. |
| 4 Operaciones pasivas: | Instituciones de crédito.
Instituciones de Seguros y Fianzas.
Títulos de crédito en Serie o en Masa |

PROHIBICIONES A LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO (Artículo 45-L).

1. Operar con sus propias acciones.
2. Recibir depósitos bancarios de dinero.
3. Otorgar fianzas o cauciones
4. Enajenar los derechos de crédito objeto de un contrato de factoraje financiero al mismo cliente que los adquirió.
5. Adquirir bienes mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas
6. Realizar operaciones con oro, plata y divisas Se exceptúan las operaciones en el extranjero.
7. En general otorgar créditos distintos de los expresamente autorizados en la ley.

DE LA COMPRAVENTA HABITUAL Y PROFESIONAL DE DIVISAS

(CASAS DE CAMBIO)

Artículo 81 Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público , para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra venta y cambio de divisas con el público dentro del territorio nacional.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa no requerirán de la autorización citada, debiendo sujetarse en sus operaciones con divisas a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 81 A. No se requerirá la autorización a que se refiere el artículo anterior cuando única y exclusivamente se realicen con divisas las operaciones siguientes:

- I. Compra y venta de billetes así como piezas acuñadas en metales comunes con curso legal en el país de emisión.
- II. Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera
- III Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda.
- IV Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras hasta por un monto equivalente no superior a tres mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por documento.

Artículo 82. Las sociedades anónimas a quienes se otorgue la autorización a que se refiere el artículo 81 de esta Ley , se denominarán casas de cambio.

OBJETO

- Compra de cobranzas de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin límite de documento;
- Venta de documentos a la vista y pagaderos en moneda extranjera que las casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de estas últimas, o bancos del exterior;
- Compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

TITULO QUINTO

ARTICULO 103

Ninguna persona fisica o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en el territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a

IV. Las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector.

REGLAS generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPITULO I
ORGANIZACIÓN

PRIMERA.- Las presentes Reglas establecen las bases para la organización y funcionamiento de las personas morales, captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorgar créditos para determinada actividad o sector.

CAPITULO II
OPERACIÓN

OCTAVA Para la realización de su objeto, las sociedades sólo podrán efectuar las operaciones siguientes:

- I Captar recursos del público exclusivamente mediante la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, sujetos a la condición a que se refiere la siguiente Regla.
- II. Obtener créditos de entidades financieras del país y del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables,
- III Otorgar créditos a la actividad o al sector que se señala en la autorización correspondiente;
- IV Invertir sus recursos líquidos en financieras; así como en instrumentos de deuda de fácil realización;
- V Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto, y,
- VI Las análogas y conexas que autorice el Banco de México

SOFIOLES

NOVENA.- La emisión y colocación de valores a que se refiere la fracción I de la Regla Octava, requerirá del correspondiente dictamen emitido por una institución calificadora de valores.

DECIMA.- Las sociedades requerirán autorización de la Secretaría para fusionarse, escindirse o transformarse

CAPITULO III
DISPOSICIONES GENERALES

DECIMA SEXTA - A las sociedades les estará prohibido

- I. Captar recursos en términos distintos a los permitidos en la Ley y las presentes Reglas.

RESOLUCION QUE ADICIONA LAS REGLAS GENERALES A QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 103 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

DECIMA BIS.- Las sociedades que formen parte de un grupo financiero en el que participe una institución de banca o bien que tengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito aun y cuando no formen parte de un grupo financiero, se sujetarán a las mismas disposiciones que le son aplicables a las instituciones de crédito

MERCADO DE VALORES

Ley del Mercado de Valores publicada en enero de 1975.

DEFINICIÓN DE MERCADO.

Lugar donde se genera y se difunde información acerca de la enajenación, adquisición y suscripción de títulos y documentos para que puedan efectuarse transacciones

OBJETIVO DEL MERCADO DE VALORES

Regular la oferta pública de valores así como la intermediación en el mercado de estos, las actividades de las actividades de las personas que en el intervienen, el Registro Nacional de Valores e intermediarios y las autoridades y servicios en materia de mercado de valores.

BOLSA DE VALORES.

DEFINICIÓN.

Es una Sociedad Anónima de Capital Variable cuya función principal es facilitar las transacciones con valores, y desarrollar el mercado

OBJETIVO DE LA BOLSA DE VALORES (LMV Art. 29)

Facilitar las transacciones con valores y procurar el desarrollo del mercado de valores y dar liquidez al mercado de valores.

ACTIVIDADES.

1. Establecer locales, instalaciones y mecanismos que faciliten las relaciones y operaciones entre la oferta y la demanda de valores.
2. Proporcionar y mantener información a disposición del público inversionista, sobre los valores inscritos en bolsa.
3. Velar por el estricto apego de las actividades de sus socios a las disposiciones que les sean aplicables.
4. Certificar las cotizaciones en bolsa.

CASAS DE BOLSA.

DEFINICIÓN.

Son sociedades anónimas inscritas en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores Intermediarios.

FUNCIONES (LMV Art. 22)

- Actuar como intermediarios en el Mercado de Valores.
- Recibir fondos por concepto de la operaciones con valores que se encomienden.
- Prestar asesoría en materia de valores.
- Recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito u organismos de apoyo al mercado de valores, para realizar las actividades que le sean propias.
- Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía; así como celebrar repartos y préstamos sobre valores.

CONSTITUCIÓN DE UNA CASA DE BOLSA (LMV Art. 17).

Deben constituirse como Sociedades Anónimas de Capital Variable, con sujeción a la S.H.C.P.

Para poder operar se requiere concesión la cual será entregada discrecionalmente por la S.H.C.P., o yendo al Banco de México y a la Comisión Nacional de Valores.

En la bolsa que es donde se realizan físicamente las operaciones, se clasifican estas de acuerdo a su forma de concertación, de la siguiente manera:

- Ordenes en firme. Son aquellas en que se desea realizar una operación en precio fijo.
- Ordenes de viva voz. Son aquellas en que el agente de bolsa u operador de piso lleva una orden de compra o venta de su cliente para que la realice en el mercado.
- Operación cruzada. Esta operación se realiza cuando un mismo agente lleva una operación de compra y también de venta.
- Operación de registro. Ocurre cuando una nueva emisora es colocada en la Bolsa Mexicana de Valores; es la operación mediante la cual en términos bursátiles una empresa se vuelve pública
- Operación de cama. Esta es una operación en firme con opción de compra o venta con margen de fluctuación.

ESPECIALISTAS BURSÁTILES.

Al igual que las Casas de Bolsa son intermediarios en el Mercado de Valores.

FUNCIONES (LMV Art. 22 Bis)

- Actuar por cuenta propia o ajena, respecto de los valores en que se encuentran registrados como especialistas en la Bolsa de Valores de que se sea socio
- De acuerdo al Banco de México, recibir créditos o préstamos de instituciones de Crédito o
- de Organismos de Apoyo al Mercado de Valores, para la realización de sus actividades.
- Realizar operaciones por cuenta propia respecto de los valores que sean especialistas, con el objeto de facilitar la colocación de dichos valores y coadyuvar a la mayor estabilidad de sus precios.
- Tener en guardia y administración sus valores, depositando los títulos en una institución para el depósito de valores.

FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR

Artículo 28 Bis 1. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Filial. La sociedad mexicana inscrita en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, conforme a esta Ley, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo;

II. Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales, y

III. Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad Controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.

SOCIEDADES DE INVERSIÓN.

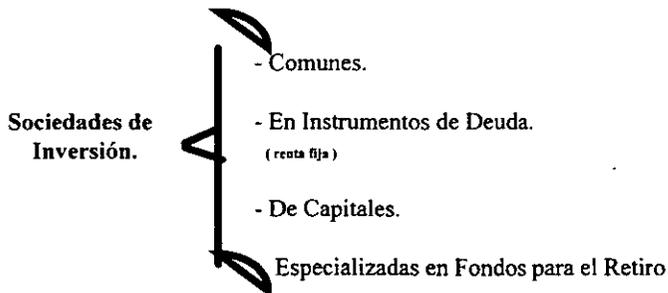
DEFINICIÓN (LSI Art 3°)

Son Sociedades Anónimas con un capital mínimo totalmente pagado, orientadas al análisis de operaciones de inversión de fondos colectivos que tienen por objeto la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo al criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de numerosos ahorradores interesados en formar y mantener un capital, invirtiéndolo por cuenta y a beneficio de estos, sin pretender intervenir en la gestión administrativa de las empresas en que intervienen.

OBJETIVOS.

- Fortalecimiento y descentralización del Mercado de Valores.
- El acceso del pequeño y mediano inversionista al Mercado de Valores
- La democratización del capital.
- La contribución al financiamiento de la planta productiva del país.

CLASIFICACIÓN.



Sociedades operadoras de sociedades de inversión

Tendrán por objeto la prestación de servicios de administración a éstas, así como los de distribución y recompra de sus acciones.

SOCIEDADES DE INVERSIÓN

DESCRIPCIÓN

Comunes (LSI Art 17)

Son las que operan con valores y documentos de renta variable y de renta fija.

Las inversiones que realicen se sujetarán al régimen que establezcan las disposiciones de carácter general que expida la comisión nacional de valores oyendo la opinión del Banco de México.

En instrumentos de deuda (LSI Art 19)

La asignación de utilidades o pérdidas netas entre los accionistas será determinada diariamente por la sociedad operadora cuyos servicios de administración tengan contratos, quedando bajo responsabilidad de esta el registro de dichas utilidades o pérdidas en los estados de contabilidad de la sociedad de inversión correspondiente

De capitales (LSI Art 22)

Son las que operan con valores y documentos emitidos por las empresas que requieren recursos a largo plazo y cuyas actividades están relacionadas perfectamente con los objetos de la planeación nacional de desarrollo.

Especializadas en Fondos para el Retiro

Son las Sociedades de Inversión que se dedican exclusivamente a prestar servicios de administración para las cuentas individuales de fondos para el retiro y canalizar las inversiones de estos de la mejor manera posible.

INSTITUTO PARA EL DEPOSITO DE VALORES

ANTECEDENTES (LMV Art. 54)

En enero de 1975 se expidió la Ley del Mercado de Valores, con el objetivo fundamental de propiciar un marco institucional adecuado para el desarrollo y fortalecimiento del mercado bursátil

Entre las disposiciones que comprende esta ley, se previó la necesidad de constituir depósitos centralizados de valores a los agentes de valores la tenencia física de los títulos. Este es el antecedente más remoto del Instituto para el Depósito de Valores.

OBJETIVO

Prestar un servicio público para satisfacer necesidades de interés general relacionadas con la guarda, administración, compensación liquidación y transferencia de valores

La inmovilización de los valores hace que la institución tenga la facultad para compensar cuentas entre los depositantes, así como para llevar la administración de los valores por cuenta de sus clientes.

FUNCIONES

Ser depositario de las acciones y otros documentos que se emitan en serie o en masa y que la Comisión Nacional de Valores autorice para su oferta pública.

Administrar los valores que se le entreguen para su depósito.

Prestar servicio de transferencia, compensación y liquidación sobre las operaciones que se realicen respecto de los valores en materia de depósito.

Intervenir en las operaciones mediante las cuales se constituye garantía orendaría sobre los valores que le sean depositados

Llevar, a solicitud de las sociedades emisoras, los libros de registro de accionistas y realizar la inscripción correspondiente.

Dar fe de los actos que realice en ejercicio de las funciones a su cargo

Realice las operaciones conexas que le autorice la Comisión Nacional de Valores y que se relacionen con su objeto.

SERVICIOS

Algunos de los servicios que ofrece el Instituto para el Depósito de Valores son:

Custodia de Valores.- Este servicio se proporciona a casa de bolsa, intermediarios bursátiles, personas físicas, sociedades nacionales de crédito, instituciones de seguros, compañías afianzadoras, sociedades de inversión e instituciones financieras internacionales. Al depositante se le proporciona como parte del servicio entre otros el control de sus valores depositados mediante registros computarizados, en una o varias cuentas, compensación diaria de los movimientos realizados en el piso de remates de la bolsa, la posibilidad de retiros, protección física de valores y garantía del secreto bursátil.

Administración de Valores.- Los cobros ante las emisoras por concepto de dividendos, intereses, y amortizaciones de los valores en custodia se hacen en forma automática, el mismo día en que se decretan dichos ejercicios de derechos, abonándose a los clientes igualmente el mismo día los importes correspondientes.

Inversión Extranjera.- Para el registro y control de los certificados de participación ordinaria que adquiera el intermediario bursátil por cuenta de inversionistas extranjeros, se abre una cuenta especial y se emiten diariamente estados de la misma. Al intermediario extranjero se le ofrece el servicio de cuentas directas de depósito y se le envían sus saldos diarios vía telefax.

Administración de Garantías.- Se abren cuentas para el registro y control de los valores que se den en garantía por la celebración de diversas operaciones como coberturas cambiarias, venta de corto, futuros, opciones, garantías colaterales de papel comercial, etc. igual que como las demás cuentas de depósito, se proporcionan estados de cuenta diariamente.

Servicio a Emisoras.- Las emisoras de valores que cotizan en bolsa pueden suscribir contrato con INDEVAL para la administración de los servicios de tesorería de sus acciones. Por cuenta de la sociedad emisora, pueden efectuarse los siguientes movimientos: pago de dividendos, suscripciones y capitalizaciones, canje de títulos y tenencia del libro de registro de accionistas.

CALIFICADORA DE VALORES

ANTECEDENTES

Los orígenes de las instituciones calificadoras de valores se remontan a finales del siglo pasado cuando iniciaron sus primeras actividades en el mercado de valores de los Estados Unidos

El inicio formal de operaciones de las calificadoras de valores en México se dio en 1989, cuando la Comisión Nacional de Valores estableció la obligatoriedad de dictamen de una institución calificadora de valores autorizada, para evaluar la solicitud de inscripción de papel comercial en la Sección de Valores de Registro Nacional e Intermediarios que mantiene la propia CNBV.

DEFINICION

Las calificadoras de valores en México son empresas independientes que tienen por función dictaminar las emisiones de instrumentos representativos de deuda, para establecer el grado de riesgo de dicho instrumento representa para el inversionista.

UTILIDAD DE LAS CALIFICADORAS

Para que un mercado financiero opere en forma eficiente se requiere que las partes estén bien formadas. En la medida en que las calificadoras aportan, mediante el análisis objetivo y fundamentado de cada emisión, para mayores elementos para la adecuada toma de decisiones, benefician a los participantes del mercado.

IMPORTANCIA

La necesidad de contar con una calificación para la emisión de títulos de deuda es un factor importante en la autorregulación de los participantes en el mercado, ya que hace más transparentes las condiciones de legalidad y capacidad de la empresa emisora para cubrir el monto de la deuda contraída y condiciones estipulado

NORMATIVIDAD

La calificación de los títulos representativos de deuda que emiten las empresas mexicanas para ser colocadas en el mercado de valores, es un requisito que se estableció el 20 de abril de 1989 con la circular 10'118 de la CNBV. Dicha circular establece que las solicitudes de inscripción de papel comercial en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, para que sean objeto de oferta pública e intermediación en el mercado de valores, deberán acompañarse de copia de dictamen de una institución calificadora de valores autorizada por la CNBV para estos efectos, en el que conste su opinión favorable acerca de la existencia legal crediticia de la emisora.

LA CALIFICACION DE VALORES

Una calificación es un indicador que, entre otros, permite determinar el riesgo asociado a un título de deuda específico, en lo relativo al pago oportuno tanto de los intereses como del principal, en las condiciones pactadas.

Las calificaciones se refieren a todas las emisiones de deuda colocadas por empresas en la Bolsa Mexicana de Valores. Es importante aclarar que la calificación se refiere exclusivamente a una determinada emisión y no al emisor

El valor de una calificación reside en el hecho de aportar suficientes elementos de juicio para evaluar el riesgo de una determinada emisión de valores.

Una calificación aplica a una emisión solamente durante su periodo de vigencia. Cabe aclarar que la calificación puede ser modificada durante la vigencia de la emisión, si las condiciones así lo ameritan. La calificación otorgada a las emisiones es revisada periódicamente durante su vigencia. El seguimiento suele realizarse a través de contactos informales con los directivos de la empresa

METODO DE CALIFICACION

La metodología que han adaptado estas empresas para la calificación de valores, posee la flexibilidad suficiente para adecuar la información requerida a la naturaleza y circunstancias de cada emisora y de cada emisor. El perfil de riesgo establecido por cada calificadora es diferente ya que cada empresa posee aspectos cualitativos y cuantitativos objeto de análisis.

LOS DICTAMENES

Una vez efectuados los estudios correspondientes, establecido el diagnóstico y construidos los índices, se elabora un prospecto que será presentado por el analista responsable al comité calificador, el cual con base a dicho informe y en los demás elementos de juicio a su alcance, asignará la calificación que corresponda, mismas que se someterá a la consideración de la empresa emisora. Cuando el emisor recibe una calificación sabrá que calificación obtuvo, porque obtuvo esa calificación, que necesita para mejorarla y fortalecer sus debilidades.

-
-
-
-
-
-

ESCALAS DE CALIFICACION
DE VALORES

Para que las calificaciones de valores tengan un significado y puedan ser interpretadas de manera adecuada son presentadas en base a una escala predeterminada que es del dominio público

Las escalas y calificaciones utilizadas por las calificadoras de valores autorizadas en México son:

STANDARD & POOR'S-CaVal.

- Categorías de calificaciones de deuda de corto plazo de la escala CaVal.. Aplicable a emisiones de deuda con un plazo menor de un año.
- Categorías de calificación de deuda de largo plazo de la escala CaVal : Aplicable a emisiones de deuda de más de un año.

DUFF AND PHELPS DE MEXICO, S.A. de C.V.

- Calificación de Papel Comercial
- Calificación de instrumentos de mediano y largo plazo

DICTAMINADORA DE VALORES

- Calificación de Papel Comercial
- Calificación de instrumentos de mediano y largo plazo

CLASIFICADORA DE RIESGOS

- Categorías de Clasificadoras de Papel Comercial
- Calificación de instrumentos de mediano y largo plazo.

INSTITUCIONES DE SEGUROS.

Estas organizaciones están reglamentadas por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Las operaciones que puede llevar a cabo las instituciones de seguros son:

- Practicar operaciones de seguro, reaseguro y re afianzamiento en las ramas de:

1 - Vida

2 - Accidentes y enfermedades.

- Accidentes Personales
- Gastos Médicos
- Salud

3.- Daños en los ramos de:

- Responsabilidad civil y riesgo profesionales.
- Marítimos y transportes.
- Incendio.
- Agrícola y de animales.
- Automóviles.
- Crédito.
- Terremoto y otros Riesgos Catastróficos
- Diversos.
- Especiales.

4. Constituir e intervenir en las reservas previstas en la ley.

5. Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confien, los asegurados o sus beneficiarios
- 6 Administrar las reservas correspondientes a contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionadas con la edad, jubilación o retiro de personas.
7. Actuar como institución fiduciaria en el caso de fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos que celebren.
8. Actuar como institución fiduciaria en el caso de fideicomisos en que se afecten recursos relacionados con primas de antigüedad, fondos individuales de pensiones, rentas vitalicias, dividendos y sumas aseguradas o con la administración de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establecen las leyes de seguridad social y de primas de antigüedad.
9. Administrar las reservas retenidas a instituciones del país y del extranjero, correspondientes a las operaciones de reaseguro y re afianzamiento.
10. Dar administración a las instituciones cedentes, del país o del extranjero, las reservas constituidas por primas retenidas correspondientes a operaciones fuera del país.
11. Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas o en cumplimiento de otros requisitos necesarios, correspondientes a operaciones fuera del país,

INSTITUCIONES DE FIANZAS.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas contempla, en su artículo 16, que las operaciones que estas entidades financieras pueden llevar a cabo son:

- 1 Afianzamiento.
2. Re afianzamiento.
3. Coafianzamiento.
4. Constituir e invertir las reservas previstas por la ley.
- 5 Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero.
- 6 Operar con valores.
- 7 Operar con documentos mercantiles por cuenta propia para la realización de su objeto social.
- 8 Adquirir acciones de organizaciones auxiliares de fianzas, que son los consorcios formados por instituciones de fianzas autorizadas, con el objeto de prestar a cierto sector de la actividad económica un servicio de fianzas de manera habitual.
9. Adquirir acciones de instituciones de seguros.
10. Adquirir acciones de sociedades que les presten sus servicios o con las cuales efectúen operaciones.
11. Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administración e bienes inmuebles destinados al establecimiento de las oficinas de la institución.

- 12 Dar en administración a las instituciones cedentes reservas constituidas, correspondientes a operaciones de re afianzamiento
13. Administrar las reservas previstas por la ley, a instituciones del extranjero, correspondientes a las operaciones de re afianzamiento cedido.
14. Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas o en cumplimiento de otros requisitos necesarios correspondientes a operaciones practicadas fuera del país.
15. Adquirir, construir o administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares.
16. Adquirir bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto social.
17. Otorgar préstamos o créditos.
- 18 Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito ya fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el gobierno e instituciones de crédito.
19. Actuar como institución fiduciaria sólo en caso de fideicomisos de garantía en que se afecten recursos relacionados con las políticas de fianza que expidan.
- 20 Emitir obligaciones subordinadas que deberán ser obligatoriamente convertibles en capital.

SOCIEDADES MUTUALISTAS

Es la asociación de un grupo de personas físicas o morales que tiene como objeto ayudarse entre ellas y unificar esfuerzos para lograr un propósito común

Se conforma por un consejo de administración presidida por un presidente y una mesa directiva.

OBJETIVO

Diseñar políticas y reglas que les permitan regular sus funciones y evitar competencia desleal entre ellos mismos.



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS INSTITUCIONALES

“SISTEMA FINANCIERO MEXICANO”

Del 27 de marzo al 24 de abril de 1999

“ Anexos “

C.P. Jorge Luis Galindo Galindo
Palacio de Minería
1999.

FONDO BANCARIO DE PROTECCION
AL AHORRO

FOBAPROA

C.P. JORGE LUIS GALINDO

ARGENTINA

1977

- Surgen nuevas reglas del Sistema Bancario.
- Permitían que cada banco compitiera subiendo o bajando las tasas de interés según le conviniera.
- Supervisión inadecuada.

1979

- El seguro para los depósitos había dejado de ser total.
- Se eliminó la protección a los depósitos en moneda extranjera.
- Las tasas de interés subieron.
- Préstamos no pagados aumentaron paulatinamente.

1980

- Quiebra de uno de los bancos privados más grande.

1981 y 1982

- Cerraron 71 Bancos (1/3 del total).

1982

- El Banco Central:
 - Autorizó compras y fusiones.
 - Ayudó a bancos que sufrieron fugas masivas de depósitos.
 - Restauró el seguro de cobertura total.
 - Creó un programa de reestructuración de deudas.
 - Estableció un seguro sobre tipo de cambio para préstamos en moneda extranjera.
 - Disminuyó las tasas de interés al ahorrador.

CHILE

1981

- Caída de los precios internacionales del cobre.
- Se garantizaron todos los depósitos en los bancos

1982

- Disminución de actividad productiva.
- Especulación en acciones y bienes raíces.
- Devaluación de la moneda en 90%.
- Intervención de 11 bancos.

1983

- Intervención de 7 bancos (60% acumulados)
- El Banco Central estableció programas de apoyo
 - Reestructuración de préstamos a empresas y vivienda.
 - Compró los créditos vencidos más difíciles de recuperar.
- Fortalecimiento de mecanismos de supervisión.
- Vigilancia sobre la calidad de los préstamos.

1986

- Se formalizó la creación de un seguro para proteger a los ahorradores.
- Costo Fiscal: 33% del PIB.

VENEZUELA

1980

- Crédito concentrado en determinados sectores o empresas que pertenecían al banco.
- Sistema contable inadecuado.
- Bancos con operación demasiado costosa.
- Falta de supervisión adecuada.

1992

- Inestabilidad Política.
- Dos intentos de golpe de estado.
- Aumento de tasas de interés.
- Minidevaluaciones.
- Fuga de capitales.

1994

- Cierre de 7 bancos.
- Nacionalización de 6 bancos (25% acumulados).
- Estos bancos eran dueños de empresas que se colocaron así al borde de la quiebra.
- Fuga de capitales.

1995

- Fondo de Garantía para cubrir faltantes de liquidez.
- Inyección de capital a grupos.
- Cierre de bancos con mayores problemas y pago a depositantes con bonos de largo plazo.
- Costo Fiscal: 22% del PIB.

BRASIL

1994

- Restricción en el monto que se podía prestar.
- Ineficiencia en el otorgamiento de créditos (en especial a empresas del gobierno).
- Aumento en las tasas de interés.
- Incremento de deudores con préstamos no pagados.
- Supervisión inadecuada.

1995

- Se instauró un sistema de garantía de depósitos bancarios (financiado y administrado por los propios bancos).

1997

- Se habían intervenido 30 bancos privados (1/10 del total).
- El Banco Central podía intervenir y cerrar bancos.
- A bancos con insuficientes recursos se les autorizó fusión o inyección de nuevos capitales.
- El Gobierno ofreció estímulos fiscales.
- Se fortaleció la supervisión y el control bancario.
- Costo Fiscal: 4% del PIB.

ESTADOS UNIDOS

- En la década de los 20 se vivió un auge económico.
- En 1927 había 290 millonarios, en 1928 496 y para 1929 eran 511.
- Los bancos habían prestado grandes sumas de dinero en millones de créditos al consumo duradero.
- Muchos créditos se destinaron a comprar inmuebles.
- Algunos banqueros tomaron depósitos de ahorradores y lo utilizaron para especular en sus propias acciones
- Millones de trabajadores veían como sus ingresos se seguían deteriorando a pesar de la supuesta bonanza.
- Insuficiente supervisión al sistema bancario.

_____ O _____

23 de Octubre de 1929.

- La bolsa había sufrido caídas y alzas pronunciadas.
- El índice Dow Jones caía 21 puntos en solo 15 minutos.

29 de Octubre de 1929.

- La bolsa pierde 45 puntos (15% de su valor) con un intercambio sin precedente de 16.4 millones de acciones.

4 de Noviembre de 1929.

- La bolsa había perdido 228 puntos equivalentes al 50% de su valor y se habían esfumado 80 MMDD.

_____ O _____

ESTADOS UNIDOS

- Las autoridades implantaron políticas monetarias restrictivas cuando lo que necesitaban eran políticas expansionistas.
- La FED y el Tesoro retiraron enormes cantidades de dinero en circulación para evitar inflación.
- Se apoyó incondicionalmente al patrón oro.
- Las tasas de interés se dispararon.
- Millones de créditos cayeron en cartera vencida.
- Miles de empresas cerraron.
- Millones de trabajadores fueron despedidos.
- El sistema bancario fue inviable por :
 - Pérdidas millonarias.
 - Fraudes cometidos por sus funcionarios.
 - Caída drástica de niveles de ahorro.
 - Incapacidad de colocar créditos.
 - Nivel de capitalización insuficiente.
 - Solicitudes de devolución de depósitos.

Todo lo anterior llevó a:
Quiebra de Bancos.

_____ O _____

Comisión para la Reconstrucción Financiera.

Objetivos:

- Detener la deflación en la agricultura y en la industria.
- Aumentar el empleo.
- Reintegrar a los desempleados a sus trabajos.
- Se permitió a la Comisión emitir obligaciones por 1,500 MDD.
- El primer apoyo fue para el Bank of America por 65 MDD.

ESTADOS UNIDOS

- Se otorgó crédito a un emporio ferrocarrilero por 15 MDD de los cuales la mitad se destinó a pagar un crédito vencido a J. P. Morgan.
- Para 1939 la comisión había gastado 10 MMDD (15% del PIB) en el rescate del sistema financiero.

1932

- Franklin D Rossevelt demócrata, destroza electoralmente a los republicanos:

1933

Se crea un nuevo marco legal para la banca con la aprobación de la ley Glass-Steagall.

- Impide a los bancos actuar como agentes de compraventa de acciones.
- Impide a los bancos intervenir sus fondos en acciones.
- Prohíbe a los bancos ser dueños o estar asociados con casa de bolsa.
- Prohíbe a las casas de bolsa apoderarse del control de bancos.
- Prohíbe a las casas de bolsa aceptar depósitos o pagar intereses.
- Prohíbe que existan ligas profesionales y de negocios entre empleados del sistema bancario y las casas de bolsa.
- Se dió a los bancos un período de 5 años para desacoplar sus operaciones bursátiles de las bancarias.
- Instauró el seguro a los depósitos bancarios.
- Creó las comisiones de vigilancia.

Costos fiscales estimados de crisis bancarias

País	Período	Costo (% del PIB)
Indonesia	1997 - 98	40
Corea	1997 - 98	27
Chile	1981 - 86	33
Japón ¹	1997 - 98	30
Filipinas	1981 - 87	13
Venezuela	1994 - 98	17
España	1977 - 85	15
México ²	1995 - 98	14.4
Suecia	1990 - 93	4.3
E.U.A	1980 - 92	2.4

ESTADOS UNIDOS

SAVINGS & LOANS

1986

- Crisis Petrolera.
- Caída de precios de los bienes raíces. Malos manejos del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD).
- Supervisión laxa y prácticas fraudulentas. La Oficina de Contraloría de la Moneda (OCC), dependiente del Tesoro se hizo cargo de los bancos con presencia nacional y la FED de los bancos estatales. Un 10% de los bancos estatales no eran supervisados por ninguno de los dos.
- Insolvencia técnica del Consejo Federal de Bancos Hipotecarios (FHLBB).

1988 – 1994

- Caso American Express Bank International.
- Acusada de lavar dinero del Cártel del Golfo. Esta empresa acordó devolver 25 MDD, pagar 7 MDD por multa e invertir 3 MDD para mejorar un programa de cumplimiento de las normas antilavado.
- Caso Bank of Credit and Commerce International (BCCI).
- Subdirector acusado de compra secreta de control e influencia de tres bancos, así como participar en esquema para defraudar a otro banco. Reintegró 255 MDD; reveló los nombres de sus dos cómplices y fue sentenciado a 11 años de prisión.
- Caso Keating Jr/Lincoln.
- Presidente acusado de transferencias ilegales de dinero entre sus subsidiarias; transferencias de fondos a familiares y asociados mediante contratación de créditos falsos y emisión de bonos apoyados en falsas utilidades.

ESTADOS UNIDOS

SAVINGS & LOANS

- Tanto el presidente como su hijo hicieron mal uso de los ahorros de trabajadores y provocaron pérdidas por 2,600 MDD.
- Condena de doce años en prisión.

- Caso Tom J. Billman/Epic.
- El propietario convirtió a su empresa de bienes raíces en subsidiaria de otra que podría fondear libremente a Epic constituida por 80 firmas independientes y 350 sociedades de ahorro y préstamo. Defraudó 28 MDD.
- Preso después de 5 años, la justicia lo condenó al pago de 6 MDD que fue su único capital localizado en un banco austriaco. Fue condenado a 40 años de prisión.

El presidente George Bush anunció un plan para solucionar la crisis ante la quiebra de mas de 1,000 Savings & Loans que estimaban pérdidas por mas de 500 MMDD.

Fueron castigados 5,500 infractores de los cuales 3,800 fueron encarcelados. De ellos el 30% eran presidentes del Consejo de Administración, directores de bancos y directores de Savings & Loans.

CREDITO

- La palabra crédito proviene del latín “ creditum “ que significa credibilidad, confianza. Así, una operación de crédito se realiza con personas que inspiran la confianza suficiente para otorgar un bien con su promesa ya sea formalizada o no de recibir su pago en el futuro. Este concepto se identifica como la “Solvencia Moral” del acreditado.

CONCEPTO

Es el acto que confirma la confianza recíproca entre el solicitante y la institución de crédito, consistente en prestar una cantidad de dinero determinada para recibir dentro de cierto lapso de tiempo el pago de la misma y la cual genera durante ese lapso un interés que representa el valor del dinero en el tiempo pagadero a la institución de crédito.

FUNCION DEL CREDITO

PARA EL BANCO:

Buscar la productividad y liderazgo a través de optimizar su generación de utilidades.

PARA LA ECONOMIA EN SU CONJUNTO:

Brindar apoyo financiero para el sano desarrollo de las empresas en su operación y crecimiento y de esta manera dotar a la economía de los recursos líquidos necesarios.

POLITICAS

- Los créditos que representen mas del 100% del capital del solicitante deberán ser a largo plazo y sindicados.
- Cuando el cliente tenga dos líneas de crédito autorizadas podrá utilizarlas indistintamente hasta por el monto de ambas.
- En créditos hipotecarios no se aceptan segundas hipotecas.
- Evitar realizar reestructuraciones consuetudinarias
- Las disposiciones de fondos serán abonadas a la cuenta de cheques del cliente.
- Dependiendo del destino del crédito se solicitarán poderes para actos de dominio, actos de administración y actos de pleitos y cobranzas.
- No se aceptan como garantía inventarios de productos perecederos.
- Los créditos a organismos de participación estatal y en general a empresas del sector público, deberán ser autorizados por el comité de crédito y un representante del Consejo de Administración.
- Los créditos condicionados serán aprobados por el Consejo de Administración.
- No son sujetos de crédito las sociedades con quiebra técnica.
- En préstamos prendarios el límite de crédito será el valor del avalúo menos el costo de recuperación, entendiéndose éste como los gastos de financiamiento y cobranza.
- No se otorgarán créditos para financiar impuestos federales, estatales o municipales.
- El monto de la línea de crédito no utilizado causará la reducción de la línea por el mismo importe.
- En créditos para consumo duradero el proveedor deberá ser preferentemente el fabricante.

CREDITO

NIVELES DE AUTORIZACION



CAPACIDAD DE PAGO

- Es el monto de recursos que puede generar y/o disponer un acreditado dentro de un período de tiempo, para el repago de los créditos concedidos, sin afectar su operación.
- En créditos de corto plazo se considera que la fuente de pago es la cobranza de la empresa ya que esta situación permite la continuidad del ciclo compras, producción, venta y cobranza.

Es necesario distinguir perfectamente entre los que representan un apoyo al capital de trabajo de los que representan una necesidad extraordinaria de tesorería.

- En créditos de largo plazo sólo podrán ser liquidados en el caso de que la empresa genere utilidades que cubran ampliamente las amortizaciones.

Es necesario conocer el flujo neto de efectivo que será la base de la liquidación de créditos, distinguiendo las utilidades generadas por cargos no monetarios como depreciaciones y amortizaciones.

EXPEDIENTE DE CREDITO

- Solicitud (es).
- Límites (monto máximo autorizado).
- Riesgo Total (cantidad máxima adeudada).
- Información sobre socios y consejeros.
- Justificación de líneas.
- Estudio de Mercado.
- Información Cuantitativa (Estados Financieros) del solicitante y del aval.
- Estados Financieros comparativos.
- Hoja de Firmas.
- Conciliación Contable Fiscal.
- Verificación de gravámenes.
- Verificación de Poderes.
- Relaciones con la institución.
- Experiencia con el solicitante.
- Proyecciones en créditos a largo plazo.
- Investigaciones en Sociedades de Información Crediticia.
- Análisis de Riesgos.
- Impactos de inflación y devaluación.
- Políticas de capitalización, de reinversión y de dividendos.
- Dictamen de C.P.R.
- Interpretación de Notas a los Estados Financieros.
- Interpretación de Razones Financieras.
- Presupuestos; Pro forma.
- Necesidades futuras del cliente.
- Propuesta.

FOBAPROA
RENDIMIENTOS DE PAGARES EN PESOS

No. TASA	PERIODO	CETES A 91 DIAS	TIEE A 28 DIAS	CAPITALIZACION DE INTERESES
I	De Marzo de 96 a Febrero de 99	CETE + 2		
	De Marzo de 99 al Vencimiento	CETE - 1.35%		
II	De Marzo de 96 a Junio de 99	CETE + 2		
	De Julio de 99 al Vencimiento	CETE - 1.35%		
V	De Marzo de 96 a Marzo de 96	CETE		
	De Abril de 96 a Junio de 96		TIEE	
	De Julio de 96 a Septiembre de 97		TIEE + 2	Mensual
	De Octubre de 97 a Marzo de 99	CETE - 1.35%		
VII	De Abril de 99 al Vencimiento	CETE - 1.35%		
	Fecha emisión a Junio de 99	CETE + 2		
VIII	De Julio de 99 al Vencimiento	CETE - 1.35%		
	Fecha emisión a Dic. de 99	CETE + 2		
IX	De Enero del 00 al Vencimiento	CETE - 1.35%		
	Fecha emisión a Marzo de 96	CETE		
	De Abril de 96 a Junio de 96		TIEE	Mensual
	De Julio de 96 a Septiembre de 97		TIEE + 2	Mensual
	De Octubre de 97 a Marzo de 99		TIEE + 2	Trimestral
	De Abril de 99 a Junio de 99	CETE + 2		
	Dé julio de 99 al Vencimiento	CETE - 1.35%		

OTRAS 3 OPCIONES

CETE + 1.65% Y EL RESTO A TIEE A 91 DIAS

C.P. JORGE L GALINDO

FOBAPROA
RENDIMIENTOS DE PAGARES EN DOLARES

No. TASA	PERIODO	TASA DE REFERENCIA	REDUCCIONES MENSUALES
III	De Sept. de 96 a Sept. de 96	LIBOR + 5	
	De Oct. de 96 a Dic. de 96	LIBOR + 3.5	
	De Ene de 97 al Vencimiento	LIBOR + 3.5 - 1/8 de 1%	1/8 de 1% hasta llegar a
		LIBOR + 1	
IV	De Sept. de 96 a Sept. de 96	LIBOR + 4	
	De Oct. de 96 a Dic. de 96	LIBOR + 3.5	
	De Ene de 97 al Vencimiento	LIBOR + 3.5 - 1/8 de 1%	1/8 de 1% hasta llegar a
		LIBOR + 1	
VI	De Jun. de 95 a Sept. de 96	LIBOR + 5	
	De Oct. de 96 a Dic. de 96	LIBOR + 3.5	
	De Ene. de 97 al Vencimiento	LIBOR + 3.5 - 1/8 de 1%	1/8 de 1% hasta llegar a
		LIBOR + 1	
XII	De Sept. de 96 a Sept. de 96	LIBOR + 5	
	De Oct. de 96 al Vencimiento	LIBOR + 5 - 1/8 de 1%	1/8 de 1% hasta llegar a
		LIBOR + 1	
XIII	Fecha emisión a Sept. de 96	LIBOR + 4	
	De Oct. de 96 a Dic. de 96	LIBOR + 3.5	
	De Ene. de 97 al Vencimiento	LIBOR + 3.5 - 1/8 de 1%	1/8 de 1% hasta llegar a
		LIBOR + 1	

- X OTRAS TASAS LIBOR + 3.9
- XI OTRA TASA LIBOR + 3.9
- En Paralelo (CPP promedio en dlls) CPP + 0.5

C.P. JORGE L GALINDO

ANATOCISMO

- Código de Comercio Art. 363. "Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos".
- " Es todo aquél (pacto) en el que se realice el cobro de intereses sobre intereses vencidos". Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Código Civil Art. 2397. "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses".

O

- El cobro de intereses sobre intereses no es una fórmula que haya sido inventada por las Instituciones de Crédito o los banqueros, sino que fué creada en 1982 por el Banco de México cuando se puso en operación el FIDERCA para resolver el endeudamiento de los grandes corporativos.
- En 1992 la banca comercial mexicana comenzó a incluir en los contratos de crédito hipotecarios que los bancos podían otorgar un crédito adicional al principal, para que, en caso de que el deudor no tuviera forma de pagar los intereses, se pudiera cobrar de esa cuenta.
- A partir de Marzo de 1995, las tasas de interés de créditos hipotecarios que estaban en 18% iniciaron su crecimiento y se elevaron a niveles históricos de un 85%.
- En Abril de 1995, el Gobierno introdujo las Unidades de Inversión (UDIs), para aligerar la carga de los deudores y evitar la descapitalización de las unidades de crédito.
- En Septiembre de 1995, Las autoridades establecieron un programa de emergencia de ayuda inmediata a ciertos deudores del Sistema Bancario, conocido como ADE.
- En Noviembre de 1995 y en Mayo de 1996, se crearon dos programas adicionales de apoyo al crédito hipotecario

ANATOCISMO

- Jurisdicción: Chihuahua.
- En Enero de 1997, El Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito falla a favor de Bancomer, S. A., autorizando el cobro de intereses sobre intereses vencidos.
- Jurisdicción: Distrito Federal.
- En Octubre de 1997, El Séptimo Tribunal Colegiado resuelve a favor de un deudor en una demanda contra Banamex. Ordena que retrocedan los efectos del contrato hasta el momento en que éste fue firmado, pagando sólo los intereses originales.
- Posteriormente los Tribunales Colegiados del D.F. y Zacatecas decretaron que la cláusula de "Crédito Adicional" es ilegal. Pero los Tribunales de Chihuahua y Mérida decretaron que es válida.
- En Noviembre de 1997, el Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil lleva el caso del Distrito Federal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la contradicción en la Tesis de los Tribunales.
- El 7 de Octubre de 1998, la SCJN determina que la capitalización de intereses en créditos bancarios es plenamente legal.
- Sobre el Art. 2397 del Código Civil hubo un acuerdo total de que no es aplicable en ésta materia.
- Sobre el Art.363 del Código de Comercio además de que también se declaró que no es aplicable, de todas formas se interpretó que permite que Banco y Deudor acuerden o pacten capitalizar los intereses que éste último no pague a tiempo.
- Ni el Código Civil ni el de Comercio son aplicables a los contratos de apertura de crédito por que existe una regulación especial contenida en la LGTOC, la Ley de LIC y La Ley del Banco de México. Ninguna establece prohibición expresa para capitalizar intereses.
- La corte consideró que puede alegarse la ilegalidad de los contratos posteriores a 1996 regidos de acuerdo con tasas de interés que el propio banco fija.

ANATOCISMO

EJEMPLO

Crédito Hipotecario contratado en Diciembre de 1993.

Intereses Normales

	Tasa de Interés promedio anual (TIIP + 10 puntos)	Intereses Cobrados	Intereses no pagados	Saldo del Principal
Dic.-1993				300,000
1994	27.84%	82,988	85,146	297,842
1995	64.05%	190,771	190,771	297,842
1996	43.70%	130,160	130,160	297,842
1997	31.82%	94,768	94,768	297,842

Crédito Hipotecario contratado en Diciembre de 1993.

Capitalización de Intereses

	Tasa de Interés promedio anual (TIIP + 10 puntos)	Intereses Cobrados	Intereses no pagados	Saldo del Principal
Dic.-1993				300,000
1994	27.84%	84,239	12,239	312,239
1995	64.05%	246,352	174,352	486,591
1996	43.70%	245,561	173,561	660,152
1997	31.82%	232,400	160,400	820,552

ANATOCISMO

- Desde el 7 de Octubre de 1998, los bancos cuentan con el aval legal para poder perseguir, presionar y embargar propiedades correspondientes a mas de 9 millones de deudores que representan una cartera vencida de \$ 36,000 millones de pesos en créditos hipotecarios.
- Se ofrece el “remedio” a los deudores al anunciar futuros programas en los que habrá quitas importantes para hacer factible el pago de compromisos establecidos.
- Persiste la diferencia entre el que ha pagado cumplidamente, que deberá recibir ventaja respecto del que no ha pagado.
- Los “Barzonistas” se aprestan a la resistencia civil y el asunto pasa a ser un problema político.
- El gran riesgo es ahora que los países emergentes declaren la incapacidad de pagos de sus compromisos financieros. Si esto ocurre la fuga de capitales crearía dos problemas: por un lado, a los países de donde salen los capitales con una profundización del problema de carencia de recursos y de valuaciones abruptas; y por el otro, a la economía norteamericana que recibiría un flujo de divisas que esperaban nunca regresaría y que le pegaría al sistema financiero de Estados Unidos.
- El 29 de Enero de 1999, el Profesor Rudi Dornbusch del MIT y Ken Courtis del Deutsche Bank, advirtieron en Davos Suiza que viene un período de convulsiones económicas y volatilidad monetaria durante este año.

_____ O _____

“ Las tasas de interés, cuando son más altas que la tasa de inflación, compensan al acreedor la pérdida del poder adquisitivo del capital objeto del crédito.

Sin embargo, entre más altas son, agudizan el efecto conocido como **Amortización Acelerada del Crédito**, dificultándole al deudor el poder hacer frente a los pagos a su cargo.”

C.P. JORGE L GALINDO

ANATOCISMO

- “Si las tasas de interés no son desproporcionadamente altas, el deudor terminará devolviendo lo mismo que recibió, en términos reales o de poder adquisitivo, lográndose con ello la equidad entre deudores y acreedores”.
- “Se presenta un **Subsidio cruzado a favor de los deudores incumplidos que es pagado por los deudores cumplidos** porque los bancos cargan los costos en que incurren por no poder recuperar oportunamente sus créditos vencidos”.
- “La verdadera causa de la cartera vencida no fue el anatocismo sino la inflación y el crecimiento exponencial de las deudas a que la misma da lugar mediante las elevadas tasas de interés que se forman cuando existe ésta.
- “Se tiende a olvidar la simetría porque no se aplica el interés compuesto en operaciones de depósito bancario”.
- “La corte acepta la legalidad de las tasas variables ya que engloban una fórmula que da un resultado que se puede calcular, por lo cual no son imprecisas. La mayoría de los contratos del país, incluyendo los instrumentos de deuda externa, calculan intereses con base en tasas variables”.
- “La corte determinó que no existe simulación para encubrir un acto ilícito. Se había argumentado que el préstamo adicional era una simulación y una falsedad ideológica”.

SECRETO BANCARIO

Ley de Instituciones de Crédito. Título sexto. Artículos 117 y 118.:

"Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor o titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la comisión nacional bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación de secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen".

"Con la salvedad de que toda información que sea solicitada por la CNBV, la violación del secreto profesional de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a esta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados"

Código Penal Federal y para el D.F.- Título noveno. Artículo 211.:

" La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial."

Las autoridades judiciales pueden solicitar a las instituciones de crédito información del acusado en un juicio. También la CNBV tiene facultades para requerir información. El problema radica en que, en el caso de FOBAPROA, la mayoría de los créditos no han llegado a la Corte, porque los bancos quedaron satisfechos con los pagarés del Fondo. El Congreso por su facultad constitucional de aprobar los empréstitos de la Nación, queda excluido del secreto bancario. Los ciudadanos que pagarán la deuda en forma de impuestos no tienen derecho a información.

MEGACREDITOS

- INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS (ICA)
Serfin.
- AEROMEXICO.
Serfin, Santander – Mexicano y Bancomer.
- GRUPO SYNKRO.
Santander Mexicano.
- INDUSTRIAS CANADA.
Bancomer, Banamex, Serfin e Industrial.
- CAMINO REAL
Unión.
- SALINAS Y ROCHA
Confia, Santander – Mexicano, Serfin y Bancomer.
- TRIBASA
Serfin.
- WORLD TRADE CENTER
Mexicano y **Banco Nacional de Comercio Exterior.**
- CENTRAL TERMoeLECTRICA DE TOPOLOBAMPO
Serfin

COSTO FISCAL

- Monto de pagarés	362,000 MDP
Intereses acumulados	190,300 MDP
Monto a febrero 1998 = 17% del PIB	552,300 MDP
Monto a diciembre 1998 (Sg. COPARMEX)	635,000 MDP
 Tasa de interés promedio anual, no capitalizado	 20%
Intereses promedio en 10 a. = 22% del PIB de 1998	724,000 MDP
Principal más intereses = 33% del PIB de 1998	1,086,300 MDP
 - Absorción de bancos al final del año 10 : 25%	 181.000 MDP
 Recuperación estimada = 30% del monto	 108,600 MDP
 Costo fiscal sin gastos de recuperación	 977,400 MDP

ANTECEDENTES DEL FOBAPROA

1897

Ley Bancaria.

- Reconocía la figura legal de quiebra de las instituciones de crédito.
- Sin embargo, entonces no ocurrió ninguna quiebra debido a los apoyos económicos que, por razones todavía vigentes, otorgaba el Gobierno Federal.

1981

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

- Previó una figura para dar protección explícita a los bancos que lo solicitaban.
- El “ Fondo de Protección de Créditos “ no se formalizó, ni llegó a operar.
- La banca fue nacionalizada en 1982.

1986

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

- Creó el Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple (FONAPRE) cuyo fin era apoyar la estabilidad financiera de las instituciones de banca múltiple y evitar que sus eventuales problemas afectaran el pago oportuno de los créditos.

Esta ley no protegía explícitamente a los ahorradores en caso de liquidación de un banco. Esto no se consideraba factible porque la banca era propiedad del Gobierno Federal.

FONAPRE

El FONAPRE dio sus primeros apoyos a mediados de 1987, mediante la suscripción de Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" (CAP). La institución apoyada se obligaba a recomprar dichos títulos. El Fondo podía adquirir obligaciones subordinadas, no convertibles a CAP, emitidas por el banco. Estos apoyos podían ser con o sin costo para la institución, a un plazo mínimo de 5 años.

Antes de la reprivatización, el Fonapre amplió la gama de apoyos según el tipo de problema que se presentara. Así, se aplicaron ayudas, desde tasas blandas para financiar la liquidación de personal, hasta bienes adjudicados o activos improductivos. Se les aplicaba un rédito positivo (no una tasa cero) como si fueran bienes productivos. Similar esquema privó en la cartera de vivienda de interés social.

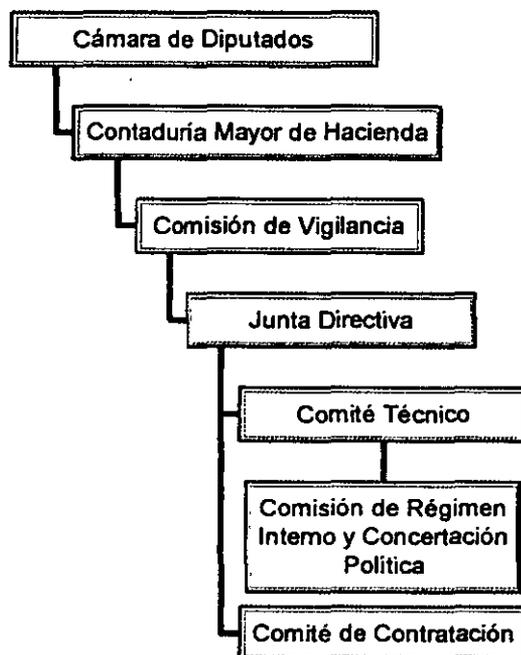
En Julio de 1989 se aceptó que, toda recuperación que realizaran los bancos de adeudos previamente castigados, quedara a favor de las propias instituciones.

Estos primeros apoyos no tenían un esquema correctivo, ni hubo un adecuado seguimiento de los indicadores de gestión, capitalización y solvencia de las instituciones apoyadas. Se convino, a mediados de 1988, encomendar a la Comisión Nacional Bancaria esta tarea de supervisión. El Resultado fue que ese mismo año se rechazaron numerosas solicitudes de bancos, por no presentar programas realistas sobre metas a cumplir en determinado plazo.

Debe reconocerse que, en ocasiones, el nivel jerárquico o el peso político de algún director de banco anulaba al representante de la autoridad supervisora. Además no se respondía con actos al incumplimiento de compromisos.

Al venderse la banca estatizada hubo que actualizar – en 1990 – las leyes bancarias. Se aprovechó para cambiar el nombre de Fonapre a Fobaproa, y también para ajustar su forma de operar, en particular en lo relativo a los apoyos preventivos, y la información que debería proporcionar.

ORGANISMOS DE SUPERVISION Y CONTROL



COMITE TECNICO

“ Programa para la evaluación integral de las operaciones del FOBAPROA en el saneamiento financiero 1995-1998 ”

COMISION DE REGIMEN INTERNO Y CONCERTACION POLITICA

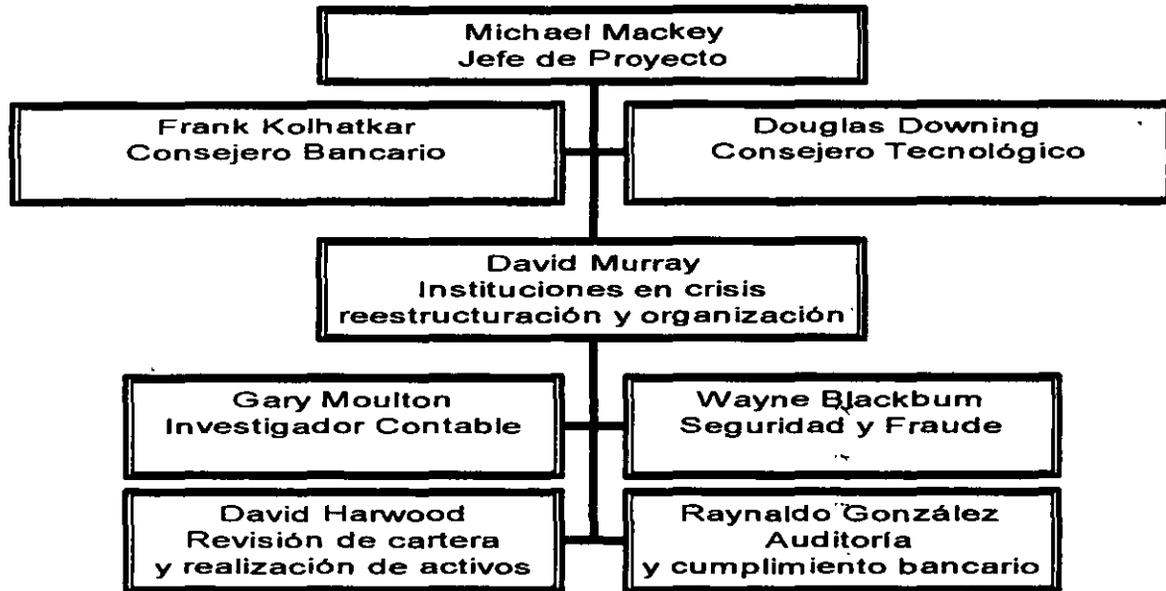
“ Análisis jurídico del informe sobre inconstitucionalidad en el manejo de recursos públicos ”

SHCP.- Dirección General de Banca y Ahorro

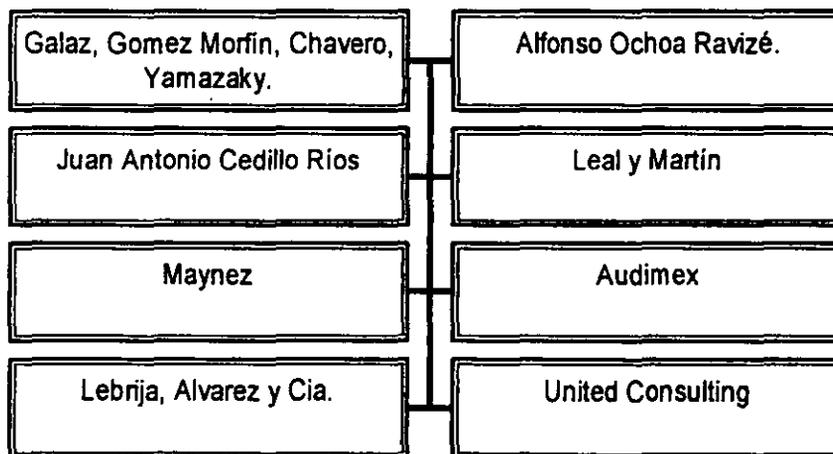
Informes parciales al 10 de septiembre y al 2 de diciembre de 1998

C.P. JORGE L GALINDO

AUDITORIA EQUIPO INVESTIGADOR



DESPACHOS MEXICANOS PARA REVISION Y ANALISIS



AUDITORIA SITUACION ACTUAL

- Al 27 de enero de 1999 la CNBV ha empezado a entregar bases de datos de préstamos, listas de préstamos, copias de informes de auditoría de cuentas de cheques en fideicomisos y contratos de préstamos.
- Los 26 bancos aceptaron recibir a los auditores a partir del 1º de febrero de 1999 para fijar objetivos de trabajo y firmar acuerdos de confidencialidad.
Se estima que existen más de un millón de créditos. Inicialmente se revisarán 1,200 operaciones cuyo monto es mayor a un millón de pesos.
- El jefe de proyecto devengará honorarios a 375 dls. por hora
- Costo estimado: 7.5 MDD. Al cierre de 1998 se han pagado 1.5 MDD y se encuentran en trámite 0.5 MDD.
- El 10 de febrero de 1999 se anunció la reasignación de despachos mexicanos ante la falta de capacidad instalada de algunos de ellos, privilegiando al de Galaz-Gómez Morín.
- En la misma fecha anterior se cuestionó al auditor por haber suscrito convenio como una institución intervenida (Banco Obrero) para no informar a los diputados acerca de las investigaciones. Se le aclaró que debe rendir cuentas a quien lo contrató.
- El auditor indicó que en su experiencia internacional nunca se había topado con el problema de que la información fluye a cuenta gotas. Así mismo indicó que no proporcionará informes parciales.
- Tiempo estimado de auditorías: 4 meses.
- Tiempo límite para terminar las auditorías: 6 meses (20 julio).

Monto aproximado y pérdidas por Pagares Fobaproa en pesos *

(al 17 de septiembre de 1998)

Las pérdidas por el Pagaré Fobaproa, banco por banco

■ El informe que el Ejecutivo entregó a los Diputados revela una banca presionada por el alza en las tasas de interés

Pagares	Monto en pesos	Ultimo corte Cupón	Tasa que paga el Pagaré	Promedio TIIE 28	Puntos de tasa perdidos por pagaré Fobaproa	Cantidad en pesos Perdidos por pagaré Fobaproa
 Atlantico I	5,776,447,276	27-jun-98	24.11	27.78	(3.67)	(48,287,890)
Atlantico II - 1	2,870,667,434	28-jun-98	24.11	27.78	(3.67)	(23,704,536)
Atlantico II - 2	504,114,703	30-jun-98	24.11	27.86	(3.75)	(4,148,444)
Atlantico II - 3	195,004,374	8-jul-98	22.11	28.47	(6.36)	(2,446,005)
TOTAL ATLANTICO	9,346,233,787					(78,586,875)
 Banamex I	19,144,697,076	11-sep-98	40.61	48.15	(7.54)	(24,058,503)
Banamex II	11,857,569,136	30-jun-98	25.17	27.86	(2.69)	(69,995,889)
TOTAL BANAMEX	31,002,266,212					(94,054,392)
 Bancan I	1,146,676,302	4-sep-98	40.18	44.31	(4.13)	(1,709,809)
Bancan II	1,836,851,099	4-sep-98	40.18	44.31	(4.13)	(2,738,929)
Bancan III	15,252,540,156	10-sep-98	44.73	47.09	(2.37)	(7,014,050)
Bancan IV	1,259,771,101	4-sep-98	40.18	44.31	(4.13)	(1,878,809)
TOTAL BANCAN	19,495,838,658					(13,341,596)
 Bancomer I	23,223,208,338	28-jun-98	24.11	27.78	(3.67)	(191,765,643)
Bancomer II	11,857,569,136	30-jun-98	25.17	27.86	(2.69)	(69,995,889)
TOTAL BANCOMER	35,080,777,474					(261,761,532)
 Banorte I - 1	1,870,251,818	20-ago-98	27.03	38.24	(11.21)	(16,306,518)
Banorte I - 2	603,941,389	26-jun-98	24.11	27.68	(3.57)	(4,970,941)
Banorte I - 3	660,026,361	27-ago-98	30.97	41.85	(10.88)	(4,188,967)
Banorte II - 1	3,073,606,287	28-jun-98	24.11	27.78	(3.67)	(25,389,304)
Banorte II - 2	843,253,603	29-jun-98	21.88	27.78	(5.90)	(11,055,992)
TOTAL BANORTE	7,051,079,458					(61,902,722)
 BBV I	6,114,224,130	29-jul-98	21.95	31.27	(9.32)	(79,145,221)
BBV II - 1	5,889,375,933	29-jul-98	23.95	31.27	(7.32)	(59,875,322)
BBV II - 2	180,091,321	26-jun-98	24.11	27.68	(3.57)	(1,482,302)
BBV II - 3	194,763,646	8-jul-98	22.11	28.47	(6.36)	(2,442,985)
TOTAL BBV	12,378,455,030					(142,945,844)
 BITAL I	6,977,679,070	27-jul-98	24.11	30.75	(6.64)	(66,923,695)
BITAL II - 1	4,498,719,306	29-jun-98	24.11	27.78	(3.67)	(36,689,555)
BITAL II - 2	251,389,324	30-jun-98	24.11	27.86	(3.75)	(2,151,016)
TOTAL BITAL	11,737,787,700					(105,764,267)
 Confia I	30,146,683,609	4-sep-98	41.22	44.31	(3.10)	(33,693,106)
TOTAL CONFIA	30,146,683,609					(33,693,106)
 Promex I	6,054,171,818	27-jun-98	24.11	27.78	(3.67)	(50,609,513)
TOTAL PROMEX	6,054,171,818					(50,609,513)
 Santander I	11,268,863,415	30-jun-98	22.95	27.86	(4.91)	(121,418,873)
Santander II	10,510,531,366	30-jun-98	22.95	27.86	(4.91)	(113,248,056)
Santander III	3,231,564,286	30-jun-98	22.95	27.86	(4.91)	(34,819,208)
TOTAL SANTANDER	25,010,959,067					(269,486,136)
 Serfin Hipotecario	7,692,144,068	1-jul-98	25.17	27.94	(2.77)	(46,165,685)
Serfin I	9,555,375,376	11-sep-98	43.76	48.15	(4.39)	(6,991,350)
Serfin II	33,402,965,571	15-sep-98	47.53	47.64	(0.11)	(204,129)
Serfin capitalización I	1,301,682,824	18-jun-98	23.08	27.09	(4.01)	(13,194,363)
Serfin capitalización II	1,301,682,824	18-jun-98	23.08	27.09	(4.01)	(13,194,363)
Serfin capitalización III	1,301,682,824	18-jun-98	23.08	27.09	(4.01)	(13,194,363)
Serfin capitalización IV	1,301,682,824	18-jun-98	23.08	27.09	(4.01)	(13,194,363)
TOTAL SERFIN	55,857,216,311					(106,138,617)
GRAND TOTAL	243,161,469,124					

FOBAPROA PROBLEMÁTICA EN EXPEDIENTES

- No se cuenta con contratos definitivos.
- Los contratos proporcionados fueron en fotocopias y carecen de las firmas de Banxico, SHCP y CNBV.
- El contrato no menciona la participación del banco en el Comité Técnico.
- El contrato no define claramente los informes y reportes que debe presentar la Institución.
- La base de clientes vendidos al Fobaproa es incompleta debido a los "Swaps" que se han realizado.
- La contabilidad tiene retraso en la aplicación del efecto a que se refiere la Circular 1343 de la CNBV.
- Traspasos de saldos iniciales pendientes de aplicar.
- Traspasos de cobranza en UDIS pendientes de aplicar.
- Las quitas carecen de autorizaciones del Comité Técnico.
- Traspasos pendientes entre las cuentas de matriz y sucursales.
- Reportes del Senicreb a Banxico sin conciliación de cifras.
- Calificación de cartera sin considerar criterios Circular 1343.
- Correcciones sin indicación del criterio contable aplicado.
- Información de cobranza recibida con atraso notable.
- Cuenta de cheques del Fondo, sin conciliar.
- Sin antecedentes, el recálculo de intereses sobre la cobranza invertida, con base a las tasas de nuevos contratos.
- Los enteros de I.V.A. se han efectuado sobre provisiones.
- Bases provisionales para enteros de I.V.A. al 10% y 15%.
- Ausencia de políticas, responsabilidades y procedimientos para las áreas involucradas.
- Costos Administrativos elevados para capacitar a personal de nuevo ingreso contratado para este fin.
- Información Confidencial sin el debido resguardo.

LEGALIDAD

DEL

FONDO BANCARIO DE PROTECCION AL AHORRO

(FOBAPROA)

Con motivo de las iniciativas que el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión el pasado mes de marzo, se han formulado diversos cuestionamientos sobre la constitucionalidad y legalidad de algunas operaciones celebradas por el Ejecutivo Federal y el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA).

Al respecto, tomando en cuenta las consideraciones que adelante se mencionan, procede afirmar lo siguiente:

- 1.-El Ejecutivo Federal no contravino lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 73 de la Constitución Política, la Ley General de Deuda Pública, ni las demás disposiciones aplicables al sector público.
- 2.- Las operaciones mediante las cuales el Ejecutivo Federal garantizó las obligaciones del FOBAPROA, constituyen pasivos contingentes, razón por la cual su contratación no queda sujeta al requisito de solicitar la previa autorización del Congreso de la Unión.
3. En la contratación de tales operaciones el Ejecutivo Federal respetó todas las disposiciones legales que resultan aplicables.
- 4.-La contratación de pasivos por parte del FOBAPROA, tampoco violó los mencionados ordenamientos legales, ya que ese Fondo, por disposición expresa y clara de la ley, no es una entidad de la administración pública federal y no queda sujeto a las disposiciones aplicables a dichas entidades.
- 5.-En la ejecución de los programas de apoyo a las instituciones de crédito, el FOBAPROA se sujeta estrictamente al cumplimiento del objeto que le señala la ley y a las disposiciones legales que regulan su funcionamiento.

En atención a la complejidad de las operaciones que fue necesario llevar al cabo para restablecer la sana operación de los bancos y en el ánimo de aportar elementos de juicio debidamente fundados, razonados y motivados, para su análisis y comprensión, a continuación se presenta una descripción de los distintos programas que el FOBAPROA utilizó para resolver los problemas financieros que enfrentaron las instituciones de crédito y se da respuesta a los mencionados cuestionamientos acerca de la constitucionalidad y legalidad de las acciones emprendidas por el Gobierno Federal y el FOBAPROA.

ANTECEDENTES

El servicio bancario ha sido regulado de manera específica desde hace más de 100 años, dada su importancia para la vida social y económica de nuestro país. Por la misma razón, las autoridades han velado tradicionalmente por la solvencia y estabilidad de los integrantes del sistema bancario salvaguardando los intereses del público usuario.

El elemento fundamental que motiva a todas las personas para confiar sus ahorros a la institución bancaria de su preferencia, es la certidumbre de que están seguros.

La confianza de que los recursos depositados en un banco no corren riesgo alguno, se sustenta en un hecho palpable en México, desde el inicio de la banca contemporánea en los años treinta, ningún ahorrador bancario ha sufrido pérdida ni quebranto en su patrimonio aun cuando la institución en la que depositó sus recursos haya resultado insolvente. Es del conocimiento y la experiencia públicos que cuando esa situación ha llegado a presentarse, el Gobierno Federal ha brindado un respaldo total, destinando los recursos necesarios a fin de que los ahorradores recuperaran íntegramente sus depósitos.

El Gobierno ha procurado que el respaldo al ahorro no descansa exclusivamente en recursos públicos, para lo cual ha establecido mecanismos que permiten que los propios bancos contribuyan a proporcionar esa protección. Para ello, en 1981 se modificó la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), con objeto de crear un fideicomiso (que es el antecedente más remoto del actual FOBAPROA) que, sin embargo, debido a la nacionalización bancaria de 1982, nunca entró en operación.

Posteriormente, en el año de 1986 mediante la Ley del Servicio Público de Banca y Crédito, se instauró el primer esquema de protección expresa del ahorro, mediante la creación del Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple (FONAPRE), el cual fue calificado por la ley como un mecanismo de apoyo preventivo para preservar la estabilidad financiera de las instituciones de banca múltiple.

Esa ley estableció que ese Fondo aplicaría sus recursos a efectuar operaciones preventivas para apoyar la estabilidad financiera de las instituciones de banca múltiple y evitar que los problemas que enfrentaran pudieran resultar en perjuicio del pago oportuno de los créditos a su cargo. El legislador previó, además, disposiciones relativas al pago de aportaciones obligatorias a cargo de los bancos.

Tiempo después, en cumplimiento de lo dispuesto por la LIC de 1990, el FONAPRE se transformó en el actual Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA). El artículo 122 de esa ley estableció que el mismo sería constituido por el Gobierno Federal en el Banco de México, con la finalidad de realizar operaciones tendientes a evitar problemas financieros que puedan presentar las instituciones de banca múltiple, así como procurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de dichas instituciones, objeto de protección expresa.

Esa ley establece lo siguiente:

La constitución del fideicomiso por el Gobierno Federal no le dará al FOBAPROA el carácter de entidad de la administración pública federal y, por lo tanto, ese Fondo no estará sujeto a las disposiciones aplicables a dichas entidades.

Tratándose de apoyos preventivos, la institución bancaria que los reciba deberá garantizar el pago puntual y oportuno con acciones representativas de su capital social, con valores gubernamentales o cualquier otro bien que a juicio del fiduciario satisfaga la garantía requerida.

Las instituciones de crédito estarán obligadas a cubrir pagar al FOBAPROA el importe de las aportaciones ordinarias y extraordinarias que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a propuesta del Banco de México.

El FOBAPROA será manejado por un Comité Técnico integrado por representantes de la SHCP, del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Las instituciones bancarias estarán obligadas a proporcionar la información que el Fondo les solicite, a recibir los apoyos que, a propuesta del Comité Técnico, la SHCP estime necesarios, y a cumplir los programas correctivos que el Fondo les apruebe.

Ahora bien, como ha sido ampliamente difundido desde los primeros días de la crisis, una combinación de factores tales como los súbitos incrementos de las tasas de interés, la pronunciada caída del ingreso de la población, el otorgamiento de créditos siguiendo políticas inadecuadas, la cancelación de los recursos que llegaban del exterior y una palpable situación de incertidumbre y desaliento que prevalecía en el país, mostraron claramente a los ojos de todos, el riesgo inminente de una quiebra generalizada de la banca nacional.

Es importante destacar que el dinero que los bancos prestan proviene principalmente del dinero que les confían los depositantes. En todos los países del mundo el dinero que aportan al negocio los ahorradores, o sea los dueños de los bancos, es un porcentaje muy pequeño del total de los recursos que éstos manejan.

Dadas las circunstancias descritas, al principio de 1995 el Gobierno enfrentaba dos alternativas: esta alternativa, o permitir la quiebra de los bancos o achaba mano de todos los recursos posibles para mantenerlos en operación.

Considerando que de haberse permitido la quiebra del sistema bancario ello hubiese tenido graves consecuencias económicas y sociales, que se hubieran prolongado durante varios años, el Gobierno decidió tomar medidas para mantener al sistema financiero en operación, al menor costo posible.

Las acciones del Gobierno Federal para preservar las funciones de la banca, pudieron tomar dos rumbos diferentes.

a) Una nueva estabización bancaria, o

b) Una estrategia diversificada y selectiva, que buscara restablecer la sana operación de los bancos a la brevedad y al menor costo fiscal, posible.

Se optó por lo segundo, entre otras, por las razones siguientes:

La capitalización de los bancos después de la crisis era un elemento imprescindible para restablecer su sano funcionamiento. Si esa capitalización hubiera corrido por cuenta exclusiva del Gobierno, habría significado un fuerte desmoronamiento con cargo a los contribuyentes.

El cobro de los préstamos hubiera resultado mucho más complicado siendo el Gobierno el acreedor, puesto que está más sujeto a presiones sociales y políticas para otorgar condonaciones, descuentos o no ejecutar las garantías.

Se habría tenido que cubrir tapagar una indemnización a los economistas de los bancos, pese a que el valor de los bancos éstos se encontraba sumamente deteriorado.

La estatización bancaria, en medio de una crisis macroeconómica, y tomando en cuenta las tendencias predominantes, habría ocasionado una reacción negativa una reacción negativa en los mercados nacionales y extranjeros que implicaría, habría implicado sin duda, la profundización de la crisis.

La mayoría de las medidas que puso en marcha el Gobierno, se llevaron a cabo a través del FOBAPROA.

El objeto de este documento es hacer una descripción de los distintos programas que el FOBAPROA utilizó para resolver los problemas financieros que enfrentaron las instituciones de crédito y dar respuesta a una serie de cuestionamientos acerca de la constitucionalidad y de la legalidad de las acciones emprendidas por el Gobierno Federal y el FOBAPROA.

A. PROGRAMAS

Los programas del FOBAPROA revistieron características distintas, atendiendo a la naturaleza de los problemas financieros que confrontaron las instituciones de banca múltiple y que era preciso resolver. Para facilitar su comprensión, se agrupan en las cuatro categorías que se explican enseguida.

VENTANILLA DE DOLARES

1.- El FOBAPROA otorgó créditos en dólares de los EE.UU.A., a diversas instituciones de banca múltiple que requieran liquidez para el pago de operaciones en dicha moneda. Estos financiamientos se otorgaron en dos etapas. La primera fue a partir del mes de enero de 1995 y consistió en el otorgamiento de créditos simples a plazo de siete días. La segunda comenzó a partir del 19 de abril de ese mismo año y comprendió a la apertura de líneas de crédito en cuenta corriente.

Las instituciones garantizaron el puntual cumplimiento de la obligación pactada, a satisfacción del FOBAPROA. Todos los compromisos fueron cubiertos por las instituciones, no quedando a la fecha saldos pendientes. Para la ejecución de este programa el FOBAPROA recibió créditos del Banco de México.

2.- Otras instituciones necesitaban aportaciones adicionales de capital por parte de sus ahorradores. Sin embargo, se requería un diagnóstico previo de la situación financiera que afrontaban esos bancos y llevar a cabo las mecánicas de capitalización, por lo que se estableció por parte del FOBAPROA el Programa de Capitalización Temporal (PROCAPTE).

El PROCAPTE fue puesto en marcha a partir del 31 de marzo de 1995 y consistió en la adquisición, por parte del FOBAPROA de obligaciones subordinadas convertibles obligatoriamente en acciones "A" o "B" del propio banco emisor, hasta por un monto suficiente para que éste alcanzara un coeficiente de capitalización del 9 por ciento. La incorporación al PROCAPTE fue voluntaria.

Las instituciones emisoras quedaron obligadas a constituir un depósito en el Banco de México, con los recursos que les entregó el FOBAPROA en pago de las obligaciones emitidas, razón por la cual el programa no tuvo efectos monetarios.

La emisora tenía el derecho de adquirir las obligaciones en la misma proporción en que incrementara su coeficiente de capitalización, sin considerar las obligaciones relativas al PROCAPTE.

Las obligaciones podían convertirse anticipadamente a voluntad del FOBAPROA, en caso de que la parte básica del capital neto de la institución, sin considerar dichas obligaciones, llegara a representar menos del 2 por ciento de los activos sujetos a riesgo.

Durante la su permanencia en el PROCAPTE las instituciones no podían distribuir dividendos, ni colocar acciones u obligaciones subordinadas de conversión obligatoria en acciones, salvo que dichas colocaciones se realizaran con objeto de adquirir las obligaciones del PROCAPTE.

Los depósitos en el Banco de México constituidos con los recursos entregados por el FOBAPROA, devengaron rendimientos iguales a los generados por las obligaciones subordinadas y se dieron por terminadas en la fecha de la conversión o adquisición por parte del emisor de las obligaciones.

PROCAPTE

CAPITALIZACIÓN

A partir de febrero de 1995, algunas de las instituciones de crédito mostraron una situación financiera competentemente inviable, derivada de un profundo deterioro de sus activos. En algunas de ellas incluso existía evidencia de que tal circunstancia se debía a la realización de actos ilícitos. Anteriormente motivó la intervención, con carácter gerencial, por parte de la CNBV y el inicio del proceso conforme al cual el FOBAPROA, asumió la propiedad accionaria de instituciones insolventes.

Al encontrarse en riesgo la solvencia de esas instituciones y, por lo tanto, los depósitos a su cargo, se aprobó por parte del Comité Técnico del FOBAPROA, la aportación de los recursos necesarios para restituir el capital de tales bancos. Al efecto la CNBV, en las instituciones intervenidas, o la administración a cargo de la Institución, determinaron y precisó el importe de las reservas y provisiones necesarias para afrontar la minusvalía de los activos. Asimismo, se identificaron los conceptos de gastos o erogaciones que impactaban negativamente las finanzas de esas instituciones.

Una vez elaborado el estado financiero en el que se cuantificaron las pérdidas sociales, se procedió a realizar los actos corporativos necesarios para el reconocimiento de dichas pérdidas, la absorción de éstas contra las partidas positivas del capital contable, incluyendo la reducción total del capital social, aprobando el aumento de capital social necesario para que la institución contara con recursos para el mantenimiento normal de sus operaciones.

Dichos actos corporativos se realizaron, en gran parte de los casos, en asambleas totalitarias en las que el FOBAPROA ejerció el derecho de voto, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la LIC.

Se acordó la conversión de las obligaciones emitidas a esa fecha por el banco respectivo. Tratándose de obligaciones no convertibles, las sociedades emisoras pagaron anticipadamente el importe de la emisión. Además se acordó que se respetaría el derecho de preferencia de los accionistas anteriores que quisieran suscribir el nuevo capital emitido, debiéndose cubrir las primas correspondientes a esas acciones. En pocos casos y por montos significativamente bajos algunos accionistas anteriores suscribieron acciones, con el propósito de respaldar sus acciones impagatorias.

Las instituciones que fueron intervenidas, no obstante que el Fondo detentaba prácticamente la totalidad del capital social, continuaron siendo administradas por los interventores designados por la CNBV.

El Fondo procedió a enajenar las acciones de las Instituciones respecto de las cuales hubo interesados en adquirirlas y mantenerlas en marcha. En aquellos casos en los cuales las instituciones no tenían valor como tales se procedió a vender sus sucursales a otros bancos interesados.

COMPRAS DE FLUJOS

Finalmente, a mediados de ese año, se adoptaron medidas para restablecer la solvencia de algunas instituciones de crédito, dado que las condiciones generales de recuperación de los créditos ocasionaban un deterioro de tal magnitud en el activo bancario, que la insolvencia de los bancos podría generar la necesidad de ponerlas en estado de liquidación, obligando al FOBAPROA a cubrir en el corto plazo cuantiosas sumas de dinero que estaban siendo protegidas por él, reconvirtiendo los adeudos de las instituciones de crédito con otros bancos.

Para incentivar su capitalización, el FOBAPROA acordó con diversas dichas instituciones de crédito la adquisición de "flujos" derivados de la recuperación de créditos designados al efecto por los propios bancos, a condición de que los accionistas del banco se comprometieran a aumentar el capital de éste.

Diversos créditos de la cartera de las instituciones fueron señalados por éstas para participar en el programa, acordándose que todos los recursos en efectivo y los bienes recibidos por cualquier causa como resultado de su administración y cobranza, se identificarían como los "flujos".

El FOBAPROA adquirió el derecho a recibir todos los "flujos" que a cargo de 10 años se generan en relación con la recuperación de los créditos designados como participantes incluidos en el programa. La contraprestación a cargo del Fondo, fue el equivalente al valor de los créditos, descontándole el monto de las reservas preventivas de riesgos que los propios bancos tenían registradas en su contabilidad. El monto de esas reservas se determinó conforme a disposiciones emitidas por las autoridades financieras.

Como consecuencia de esas transacciones, la mayor parte del riesgo de la recuperación se transfirió al FOBAPROA. La institución de crédito ahora detenta documentos de pago emitidos por el FOBAPROA, con la garantía del Gobierno Federal.

Tal sustitución de activos permitió que las instituciones participantes fueran nuevamente solventes y que sus estados financieros soportaran, en forma técnicamente sostenible, la capacidad de honrar los compromisos derivados de la captación bancaria. Además, se evitaban eventuales reclamaciones contra el Fondo para el pago de pasivos protegidos.

El referido deterioro de la cartera era de tal magnitud, que difícilmente podría sostenerse que algunas instituciones no deberían ser sujetas a procesos de liquidación o quiebra, poniendo en riesgo los intereses del público y propiciando condiciones tan adversas a los bancos que se generaría con ello un riesgo sistémico.

En la operación de compra de flujos, se pactaron procedimientos de revisión de los niveles de reservas considerados para fijar el valor descontado de los créditos y, por lo tanto, el de la contraprestación. En esos procedimientos participaron auditores externos, quienes, a través de mecanismos que la técnica contable recomendó en estos casos, establecieron el nivel de reservas requiriendo para la cartera designada como originadora de los flujos materia de la transacción. Cabe advertir que esas operaciones involucraron cientos de miles de créditos, por lo que los procesos de revisión excedieron considerablemente los plazos originalmente pactados.

Los intereses a cargo del FOBAPROA y a favor de las instituciones, asociados a la compra de "flujos", se capitalizan. Adicionalmente, los bancos absorberán una parte importante de las pérdidas derivadas del programa, toda vez que convencionalmente han aceptado el condonar, en la mayoría de los casos, el 25 por ciento del valor de los documentos de pago suscritos por el FOBAPROA. Ese porcentaje no se aplica al monto del principal original, sino al saldo incluyendo los accesorios financieros capitalizados, que exista a la fecha de vencimiento.

Cuando los activos crediticios designados estaban denominados en moneda extranjera, la contraprestación relativa se pactó en dólares de los EE.UU.A. Por la condición financiera de los países, las tasas a las que era posible obtener financiamiento en esos divisas era sumamente volátil, por lo que se acordó un rendimiento referido a la tasa conocida como "LIBOR", que sería revisable a los 6 meses. Se pactó además que el FOBAPROA podría, al vencimiento de ese plazo o de la prórroga que se acordara, convertir a moneda nacional el importe adeudado, emitiéndose un pagaré con el aval del Gobierno Federal con las características que se hubiesen acordado para el tramo de las obligaciones denominadas en pesos. Dada esa circunstancia, el compromiso fue documentado en un contrato y no en un título de crédito, quedando el Gobierno Federal como obligado solidario.

Los créditos se mantienen en la contabilidad y patrimonio activo de las instituciones de crédito participantes. Ellos son responsables de la administración y cobranza de los créditos debiendo aplicar las políticas y criterios que emplean en la recuperación de los que no han sido designados como originadores de flujos "flujos". En otras palabras, los bancos se obligaron a administrarlos como propios.

La institución de crédito participante quedó obligada a entregar los "flujos" a un fideicomiso, en el que el FOBAPROA es fideicomisario en primer lugar. La institución bancaria a debe dar seguimiento a la recuperación y, una vez aplicados los gastos y honorarios relacionados con la cobranza, entregar al FOBAPROA los importes netos derivados de la cobranza. Convencionalmente el Fondo se ha obligado a aplicar los recursos que recibe, a pagar anticipadamente los documentos suscritos como contraprestación.

En cada fideicomiso se constituyó un Comité Técnico en el que participan representantes de la SHCP, de la Tesorería de la Federación, de la CNBV, del FOBAPROA y de la institución de crédito participante. Ese Comité tiene, entre otras atribuciones, la del establecer, cuando lo estime pertinente, políticas y criterios para la administración de los créditos que substituyan a los que regularmente sean aplicados por la institución responsable.

Si la institución no administra adecuadamente la cartera puede ser substituida o substituída, con independencia de las responsabilidades que se generen por actuación negligente.

Como ya se mencionó, la recuperación de la cartera se destina a reducir el monto de los documentos de pago a cargo del FOBAPROA. Al saldo en la fecha de vencimiento se le disminuirá, en la mayoría de los casos, el 25 por ciento y el remanente deberá ser pagado por el Fondo. Si el patrimonio del Fondo a esa fecha fuera insuficiente, el Gobierno Federal, en su calidad de garante, cubrirá el saldo restante, quedando en posibilidad de cobrar lo pagado el Fondo exigir al Fondo que le reembolse tales cantidades. Debe señalarse que los créditos y otros bilanes que existan a la fecha de vencimiento, serán transferidos al FOBAPROA.

ENAJENACIONES

Venta de paquetes accionarios

Una vez que fueron saneadas las instituciones de crédito, en las que FOBAPROA realizó las aportaciones necesarias para cubrir las pérdidas sociales que comprometían su viabilidad, se iniciaron los procesos de venta de los paquetes accionarios de control de esas instituciones.

Considerando que el funcionamiento de las Instituciones de Crédito precisa del manejo de administradores con experiencia y el respaldo de recursos financieros que permitan afrontar las difíciles condiciones del mercado bancario mexicano, se decidió que los adquirentes fueran entidades financieras de primer orden o bien bancos mexicanos, respecto de los cuales era posible realizar un examen más puntual sobre su solvencia moral y económica.

En el caso de Banco Inverlat, S.A., se negoció la eventual transmisión del control accionario de dicha sociedad al Scotiabank, quedando esta institución desde junio de 1995 obligada a administrar el Banco. Esa entidad financiera del exterior Scotiabank detenta el diez por ciento del capital social de Banco Inverlat, S.A., participando activamente en el proceso de saneamiento. Considerando el tamaño de esa sociedad se estima que el proceso puede tomar cuatro años. Concluido el saneamiento, Scotiabank optará por adquirir el control con todas las obligaciones subordinadas a cargo de Inverlat de las cuales es titular a la fecha, o bien enajenar su presencia al FOBAPROA.

Banpaís, S.A. y Bancen, S.A., fueron adquiridos por Banco Mercantil del Norte, S.A. El paquete accionario representativo del capital social de Contia, S.A., fue adquirido por Citibank. Se encuentran en curso de enajenación los paquetes correspondientes a Banco del Atlántico, S.A., y Promex, S.A., a Banco Internacional, S.A., y a Bancomer, S.A., respectivamente.

El FOBAPROA responde a los adquirentes por activos inexistentes o pasivos ocultos en las instituciones vendidas, así como devengadas; las responsabilidades de carácter fiscal, laboral y administrativo que fueran exigibles por sentencia firme en contra de las propias instituciones, por actos u omisiones anteriores a la fecha de enajenación; así como por la eventual evocación que pudieran surgir de las acciones materia de la transacción.

Venta de Bursales

El deterioro de algunos bancos, era de tal magnitud que ya no mantenían valor como instituciones viables, no obstante que después del saneamiento realizado por FOBAPROA, contablemente se encontraban en punto de equilibrio. En esos casos no hubo interés por parte de operarios solventes en la adquisición de los paquetes de control.

Sin embargo, si existía interés en la transferencia de los pasivos captados por esos bancos, particularmente la captación considerada estable. La clientela y sus recursos representaban potencialmente negocio para las instituciones interesadas.

En esa virtud se efectuaron operaciones en razón de las cuales, instituciones de crédito mexicanas asumieron los pasivos derivados de la captación de bancos cuyo funcionamiento se consideró inviable. Esas instituciones, además, adquirieron los inmuebles, mobiliario y equipo de oficina empleados por la red de sucursales para la atención del público usuario. Asimismo, se comprometieron temporalmente a prestar servicios de "ventanilla", para realizar gestiones relacionadas con la cobranza de los créditos del banco cuya red se enajenaba. Como contraprestación por la asunción de los pasivos, los bancos vendedores emitieron pagarés a favor del banco adquirente, por importe igual al de los pasivos transferidos.

Recuperación de Activos

Las instituciones intervenidas por la CNBV y las que vendieron "flujos", están obligadas a administrar y cobrar sus respectivas carteras de crédito. Sin perjuicio de ello, el FOBAPROA supervisa los resultados generales de la recuperación de los activos y establece programas tendientes a la venta o cesión de la administración de los créditos y otros activos.

FINANCIAMIENTO

Aportaciones

Entre 1990 y 1994 el Fondo financió sus operaciones con cargo a su patrimonio, integrado por las aportaciones que las instituciones de crédito están obligadas a realizar, conforme lo dispone el artículo 122 de la LIC. Esas aportaciones son fijadas en consideración al monto de los pasivos a cargo de las instituciones y se cobran conforme a la periodicidad que ha fijado el Comité Técnico del Fondo.

Las citadas aportaciones fueron determinadas para afrontar riesgos de alguna o algunas de las instituciones, pero no en función a una crisis sistémica, por lo que al inicio de 1995 los recursos acumulados por aportaciones hechas por la banca múltiple, resultaron insuficientes para afrontar el rescate bancario.

Crédito del Banco Central

En esa virtud, en primera instancia se acudió al financiamiento del Banco de México, institución que en términos de la ley que la rige puede otorgar financiamientos al FOBAPROA para la atención de sus operaciones (artículo 70).

La ventanilla de dólares fue financiada completamente por el Banco Central. El programa de capitalización temporal PROCAPTE, como se ha indicado, implica depósitos en el Banco Central, constituidos con recursos procedentes de créditos otorgados por este Banco.

La capitalización de los bancos implicó la absorción de pérdidas. Los importes correspondientes, en algunos de los procesos de saneamiento, fueron cubiertos con cargo a los créditos otorgados por el Banco de México.

El Banco Central mantiene abierta una línea de crédito denominada en unidades de inversión, en favor del FOBAPROA, para la realización de operaciones consistentes con su finalidad.

Apoyos del Gobierno Federal

El Gobierno Federal apoyó al rescate financiero mediante el otorgamiento otorgando de garantías a las obligaciones del FOBAPROA. Lo anterior, mediante avales y la asunción de obligaciones solidarias.

Los adeudos del FOBAPROA en las operaciones relacionadas con adquisición de "flujos" vencen en su gran mayoría a partir del año 2005, capitalizándose los rendimientos. En otros casos, los requerimientos de recursos por parte del intermediario apoyado, precisaron pagar pagos de adeudos financieros o incluso de amortizaciones del principal en el corto o mediano plazo.

Existen numerosos activos cuya recuperación está destinada al pago de esos pasivos. Adicionalmente, es posible incrementar el monto de las recuperaciones que, ley deben entregar que los bancos deben pagar al Fondo, contribuyendo con ello al crecimiento de su patrimonio.

B FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LAS OPERACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL Y EL FONDO BANCARIO DE PROTECCION AL AHORRO

El objeto de este capítulo es exponer los argumentos de carácter legal que demuestran que todas y cada una de esas operaciones y operaciones celebradas por el Ejecutivo Federal y el FOBAPROA, se asejaron estrictamente a las disposiciones aplicables.

En la primera parte de cada apartado se exponen los cuestionamientos formulados, para presentar inmediatamente las razones que fueron tomadas en cuenta para la realización de las operaciones, así como el fundamento legal de las mismas.

PRIMER CUESTIONAMIENTO

Las obligaciones que asumió el Gobierno Federal, con carácter de obligado solidario del FOBAPROA que asumió el Gobierno Federal, técnicamente constituyen deuda pública directa.

Tal afirmación se sustentó en los argumentos siguientes:

Al asumir el Gobierno Federal la obligación solidaria para el pago puntual de las obligaciones contraídas por el FOBAPROA, adquiere las características del obligado principal, ya que la solidaridad pasiva implica que el acreedor puede exigir a cualquiera de los deudores el pago total, estando obligados estos a efectuar la totalidad del pago (artículo 1987 del Código Civil).

La obligación de pagar diversas cantidades a las instituciones de crédito es totalmente exigible, de manera directa y no subsidiaria al Gobierno Federal por lo que automáticamente se convirtió en un préstamo sobre el crédito de la Nación, la cual deberá ser pagada por la sociedad mexicana, por lo que debió haber sido sometida al Congreso de la Unión en términos del ya mencionado artículo 73 (fracción VIII, Constitucional).

No puede argumentarse que la deuda pública en estudio no debió ser sometida a la autorización del Congreso por no tratarse de una deuda directa en términos del artículo 90 de la Ley General de Deuda Pública, ya que si se trata de una deuda directa y no contingente al existir la seguridad de que el Gobierno Federal tendrá que efectuar el pago de diversas cantidades a las instituciones de crédito como obligado solidario del FOBAPROA.

RESPUESTA

1. El FOBAPROA asume directamente la responsabilidad de pagar determinadas sumas de dinero, como obligado principal. Estas obligaciones quedaron documentadas en títulos de crédito o bien en contratos innominados. Por su parte, el Gobierno Federal garantizó a las instituciones acreedoras, el cumplimiento de tales obligaciones, avallando los referidos títulos de crédito o bien asumiendo obligaciones solidarias en los contratos innominados.

El FOBAPROA es un fideicomiso legalmente constituido, que para la consecución de su finalidad puede asumir obligaciones de pago de sumas de dinero. Además, cuenta con patrimonio fideicomitido propio, el cual se conforma, entre otras fuentes, con las cuotas periódicas que deben cubrir las instituciones de crédito. Por tanto, no existe impedimento legal para que el Gobierno Federal garantice las obligaciones de ese Fondo.

2. En consecuencia, para estar en condiciones de dilucidar los cuestionamientos referidos, es indispensable determinar la naturaleza jurídica de los avales y las obligaciones solidarias asumidas por el Gobierno Federal. Es decir, precisar si estamos ante la contratación de deuda directa o de deuda contingente.

Habría deuda directa cuando el deudor se obliga a pagar una suma de dinero, constituyéndose en obligado principal y directo de la misma.

Cuando se garantiza una deuda, se adquiere un pasivo contingente, toda vez que la deuda se encuentra sujeta a la "contingencia" de que el deudor principal no pague. En otras palabras, el pasivo del garante está condicionado al pago que realice o no el principal obligado.

En el caso del Gobierno Federal, éste asume pasivos directos cuando se obliga a pagar una suma de dinero, por ejemplo, mediante la emisión de títulos en serie tales como los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES).

Por contraste, estaremos ante la contratación de pasivos contingentes por parte del Gobierno Federal, entre otros casos, cuando éste garantiza una obligación a cargo de un tercero. El pasivo es contingente en virtud de que el Gobierno Federal sólo tendrá que pagar, total o parcialmente, en caso de que el deudor principal no lo haga al vencimiento. Si éste liquida total o parcialmente la obligación a su cargo, el Gobierno Federal quedará liberado de la garantía otorgada, hasta por una cantidad igual a la cubierta por el deudor principal.

En el pasivo directo, el Gobierno Federal necesariamente estará obligado a pagar la deuda. Cuando otorga su garantía, adquiere un pasivo contingente ya que quedará obligado o no a pagar la deuda garantizada según si el obligado principal la paga o no lo hace.

La distinción entre pasivo directo y contingente, se encuentra reconocida en nuestro derecho. Efectivamente, la Ley General de Deuda Pública (LGDP), que reglamenta la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución Política, establece en su artículo 10 que "la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas o contingentes derivadas de financiamientos".

3. La naturaleza de una obligación contingente, desde el punto de vista legal, no se ve afectada por la percepción que exista respecto de la capacidad económica del deudor directo, para hacer frente a la obligación garantizada. Tal naturaleza, tampoco se altera por el hecho de que exista una desproporción entre la capacidad económica del garante y el deudor principal.

Al respecto, cabe mencionar que es natural a todo negocio en el cual se exige el otorgamiento de una garantía personal, que quien la otorgue tenga una capacidad económica suficiente para ser un garante aceptable. No es razonable suponer que el garante deba ser más débil económicamente que el garantizado, sino precisamente lo contrario.

En tal virtud, cuando la ley autoriza al Gobierno Federal a otorgar su garantía, se entiende que el legislador aceptó que lo hiciera en favor de personas que requirieran tal respaldo, es decir, personas cuya capacidad económica no fuera tan sólida como la del Gobierno Federal. En caso contrario, no habría posibilidad de que el Gobierno Federal otorgara su garantía, puesto que difícilmente existen acreditados con mayor capacidad económica.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que cuando el Gobierno Federal otorgó las primeras garantías en favor de las obligaciones contraídas por el FOBAPROA, se tenía una expectativa razonable de que este Fondo sería capaz de hacer frente al pago oportuno de sus obligaciones con cargo a su patrimonio.

Desafortunadamente, la crisis se prolongó y profundizó más allá de lo previsto originalmente, motivo por el cual el FOBAPROA se vio en la necesidad de conceder apoyos adicionales, a medida que se fueron conociendo los problemas que enfrentaban otros bancos.

De no haberse actuado de esta manera, hubiera existido una marcada diferencia en la calidad del riesgo crediticio entre unas y otras operaciones, además de que era indispensable que la percepción de los analistas y del mercado respecto a la seguridad del cumplimiento de esas obligaciones, fuera muy positiva, a fin de alcanzar el propósito por el cual se realizaron tales operaciones.

Es fácil criticar ahora que al prestarse esas garantías no se cuidó la capacidad de pago del FOBAPROA, como si todas se hubieran otorgado en un mismo momento, pero ello no fue así.

En todo caso, es de advertirse que el FOBAPROA enfrentará en el corto plazo problemas de liquidez, mas no de insolvencia, ya que de acuerdo a la ley que regula su funcionamiento, seguirá recibiendo las aportaciones que obligatoriamente deben cubrir las instituciones de banca múltiple, en tanto no se modifique esa disposición legal. Tales aportaciones incluso pueden ser incrementadas.

4. En todos aquellos casos en los cuales las obligaciones del FOBAPROA quedaron documentadas en títulos de crédito, la garantía del Gobierno Federal se formalizó mediante el otorgamiento de avales.

El aval constituye una garantía total o parcial del pago de un título de crédito y, por la misma razón, genera un pasivo contingente al avalista.

Confirman lo anterior las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) (LGTOC), que establecen que mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de títulos de crédito, quedando el avalista obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado (artículos 109, 114 y 174).

5 En aquellos casos en los cuales las obligaciones del FOBAPROA quedaron consignadas en contratos innominados, la garantía del Gobierno Federal se otorgó mediante la asunción de obligaciones solidarias, en lugar del otorgamiento de avales, en virtud de que el aval sólo procede tratándose de títulos de crédito.

Las obligaciones solidarias pueden asumirse, entre otras razones, para garantizar deudas que sólo interesan a uno de los codeudores solidarios. Este es precisamente la situación de las garantías otorgadas por el Gobierno Federal.

Efectivamente en los referidos contratos innominados se documentan los apoyos que el FOBAPROA concedió a diversas instituciones de crédito, en cumplimiento de las finalidades que la ley asigna a ese Fondo.

El Gobierno Federal compareció a la firma de tales contratos, con el único propósito de garantizar el pago de las obligaciones a cargo del FOBAPROA, a cuyo efecto se recurrió a la figura de la solidaridad pasiva, en razón, como ya se apuntó, de que no era legalmente posible avalar tales compromisos, dado que no quedaron incorporados en títulos de crédito.

No hay duda que la intención de las partes que intervinieron en la celebración de esos contratos, fue que las obligaciones a cargo del FOBAPROA quedaran garantizadas por el Gobierno Federal. No existe ninguna razón lógica que permita dar a la asunción de las obligaciones solidarias por parte del Gobierno, un sentido distinto al de constituir una garantía en favor de los acreedores del FOBAPROA.

En tal virtud, las obligaciones solidarias asumidas por el Gobierno Federal, se ubican en el supuesto del artículo 2000 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia Federal (Código Civil). Este artículo establece que si el negocio por el cual la deuda se contrajo no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella frente a los otros codeudores.

Esta es precisamente la situación en el caso que nos ocupa, ya que el FOBAPROA contrajo la obligación de pagar sumas de dinero a las instituciones de crédito, para dar cumplimiento al objeto que la ley le asigna a ese Fondo. En otras palabras, el interés jurídico para la realización de tales operaciones sólo correspondió al FOBAPROA.

Sustenta la argumentación en el sentido de que la obligación solidaria puede asumirse para garantizar deudas, la tesis del Poder Judicial que se transcribe a continuación:

AVAL. CONSTITUYE UNA INSTITUCIÓN DE GARANTÍA EXCLUSIVA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. El aval es una institución jurídica de garantía exclusiva de los títulos de crédito, ya que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 109 y 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de los títulos de crédito, quedando el avalista como obligado solidario de aquel cuya firma ha garantizado. Corrobora lo anterior, el hecho de que las obligaciones de carácter civil o mercantil que no deriven de un título de crédito, admiten ser garantizadas en su pago, por un tercero, a través del contrato de fianza a que se refiere el artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal, o bien mediante la figura jurídica de la solidaridad pasiva de conformidad con los numerales 1987, 1988, 1989 del Código en cita, la cual no se presume, por lo que debe hacerse constar expresamente. Consecuentemente, carece de sustento legal la afirmación del Tribunal de segundo grado consistente en que el aval tiene aplicación a cualquier relación jurídica civil o mercantil.

Es claro asimismo que así como el Gobierno Federal está legitimado/autorizado por la ley para otorgar avales, también lo está para otorgar garantías mediante la asunción de obligaciones solidarias, como se desprende de las disposiciones de la LGDP que determinan que se consideran como financiamientos, para efectos de esa ley, la contratación de pasivos contingentes relacionados con la suscripción de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo y la celebración de actos análogos a estos últimos (artículo 2o, fracciones III y IV). Dicho ordenamiento también señala que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, otorgar la garantía del Gobierno Federal.

La propia ley confirma la analogía entre la obligación solidaria del tipo que nos ocupa y el aval, al permitir al acreedor ejecutar las acciones cambianas directamente contra el avalista o contra el avalado (artículo 151 LGTOC), al igual que sucede en la solidaridad pasiva, en la cual los deudores solidarios tienen la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida (artículo 1987 del Código Civil). Es decir, tanto en el aval como en la solidaridad pasiva, no se da al garante los beneficios de orden y excusión, que la ley concede a los fiadores (artículo 2814 del Código Civil).

Reitera la aseveración en el sentido de que tanto la obligación solidaria, como el aval son garantías de iguales características, el hecho de que así como el avalista tiene acción cambiana contra el avalado (artículo 115 LGTOC), el obligado solidario que paga una deuda que sólo interesa al garantizado, como ya indicamos, tiene derecho de repetir contra el codeudor garantizado, puesto que éste es responsable de toda la deuda respecto del deudor solidario que le otorgó su garantía (artículo 2000 del Código Civil).

En otras palabras, en ambos casos cuando el garante paga al acreedor la deuda garantizada, tiene el derecho de exigir al deudor principal, que le reintegre las cantidades cubiertas al acreedor.

Cabe reiterar entonces que si la obligación solidaria deriva de un negocio que sólo interesa a un codeudor, el deudor solidario está otorgando una garantía al acreedor y, como tal, se trata de un acto jurídico cuyas características son análogas al aval, generando ambos un pasivo contingente.

Ahora bien, contrario a lo señalado por los críticos, el hecho de que la ley permita al acreedor, en caso de que el deudor principal no le pague, enderezar indistintamente sus acciones en contra del garante o del garantizado, ello no modifica la naturaleza contingente de ambos tipos de garantías ya que tal naturaleza no deviene de la subsidiariedad, es decir de la posibilidad de exigir al garante el pago después de haber efectuado la excusión de los bienes/arrendo de obtenerlo inutilmente del deudor principal, sino del hecho consistente en que el acreedor tiene acción contra el obligado solidario y contra el avalista, en caso de que el deudor directo o principal no pague íntegramente la deuda al vencimiento.

Considerar como garantía a la obligación solidaria establecida en beneficio de uno solo de los codeudores y reconocerle a la misma la naturaleza de pasivo contingente, para el obligado solidario que actúa como garante, no es ajeno al derecho positivo vigente mexicano, como se desprende de la lectura de diversas leyes de deuda pública estatales, caso de la correspondiente a Chihuahua, la cual en un artículo 8o establece que son créditos contingentes los derivados de operaciones contratadas con el aval o la responsabilidad solidaria del Estado.

Al respecto, también cabe señalar que en la práctica cotidiana de las operaciones bancarias y de las empresas en general, así como en la doctrina que puede consultarse al respecto, el otorgamiento de avales siempre ha sido considerado como una operación causante de pasivo contingente, término más cercano a la disciplina contable, que a la jurídica.

Lo anterior se confirma en los "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados", expedidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., obligaciones para los contadores públicos colegiados, cuyo Boletín C12 (contingencias y compromisos), establece el concepto general de contingencia para efectos contables, en los términos siguientes:

"Una condición, situación o conjunto de circunstancias que involucren un cierto grado de incertidumbre, que puede resultar, a través de la consumación de un hecho futuro en la adquisición o la pérdida de un activo o en el origen o cancelación de un pasivo y que generalmente trae como consecuencia una utilidad o una pérdida."

El mismo Boletín propone ejemplos de contingencias contables, entre los que incluye las garantías de servicios de productos y el otorgamiento de garantías por aval.

CONCLUSIONES

PRIMERA - El Gobierno Federal garantizó, mediante obligaciones solidarias y avales, las obligaciones contraídas por el FOBAPROA, lo que constituyó la asunción de pasivos contingentes.

La naturaleza contingente de ese pasivo no se modifica por el hecho de que la ley, en caso de incumplimiento, permita al acreedor enderezar indistintamente sus acciones de cobro contra el garante o el deudor principal.

SEGUNDA - Tampoco altera la naturaleza jurídica de esas garantías como pasivo contingente, la apreciación sobre la capacidad económica del FOBAPROA para cumplir con las obligaciones a su cargo.

Aun cuando, desde ahora llegare a determinarse que el FOBAPROA no tendrá la liquidez suficiente para cumplir con sus obligaciones y sólo obligará al Gobierno a honrar sus garantías, éstas seguirán siendo legalmente pasivos contingentes.

SEGUNDO CUESTIONAMIENTO

Las obligaciones solidarias constituyen técnicamente pasivos directos, por tanto el Ejecutivo Federal debió haber obtenido autorización del Congreso de la Unión, antes de asumirlas.

RESPUESTA

El artículo 73, fracción VIII de la Constitución Política, establece que el Congreso tiene facultades para dar bases sobre las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

Con fundamento en ese precepto la LGDP establece que (i) la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directo o contingente, derivados de financiamientos a cargo, entre otros, del Ejecutivo Federal y sus dependencias; (ii) que se entiende por financiamiento la contratación de créditos derivados de pasivos contingentes, correspondiendo al Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, otorgar la garantía del Gobierno Federal, y (iii) que el Congreso de la Unión autorizará los montos de endeudamiento directo neto interno y externo, que sea necesario para el financiamiento del Gobierno Federal.

Como se advierte, las disposiciones legales que desarrollan el mencionado precepto constitucional, hacen una clara distinción entre deuda directa y deuda contingente, previendo expresamente que sólo queda sujeta a la aprobación del Congreso de la Unión la contratación de deuda directa.

Por tal razón y considerando que tanto los avales como las obligaciones solidarias con los cuales se garantizaron las obligaciones del FOBAPROA, como se demostró al dar respuesta al cuestionamiento anterior, constituyen pasivos contingentes, su otorgamiento por parte del Ejecutivo Federal no queda sujeto al requisito de obtener la previa autorización del Congreso de la Unión, ya que la ley sólo exige el cumplimiento de ese requisito tratándose de la contratación de deuda directa neta.

CONCLUSIÓN

La contratación de pasivos contingentes por parte del Gobierno Federal, no está sujeta a la previa autorización del Congreso de la Unión, a que se refiere el artículo 73, fracción VIII de la Constitución Política, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9o de la LGDP.

TERCER CUESTIONAMIENTO

La emisión de pasivos contingentes por parte del Gobierno Federal, en favor del FOBAPROA, contravino los criterios previstos en el artículo 73, fracción VIII de la Constitución Política, en el sentido de que sólo pueden celebrarse empréstitos para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento de los ingresos públicos, salvo que se realicen con propósitos de regulación monetaria.

RESPUESTA

1. A lo largo del tiempo en que la mencionada disposición constitucional ha estado vigente, ha sido aceptado universalmente que puede darse cumplimiento al requisito en cuanto al incremento de los ingresos públicos, en dos formas (i) como resultado de los flujos generados por la obra financiada, o bien (ii) como reflejo de beneficios para la población, en general o agrupada en sectores o regiones, lo que en última instancia redundará en incrementos de los ingresos fiscales.

De no darse tal significado a la fracción VIII, del artículo 73 de la Constitución Política, no sería posible contratar deuda pública para financiar obras de infraestructura tales como caminos de libre acceso, escuelas, universidades y hospitales. Estas obras se realizan en beneficio de toda la población, sin exigir una contraprestación directa a quienes usufructúan los beneficios que se derivan de esa infraestructura. Sin embargo, si aumentan la producción y el empleo y, como consecuencia directa de ello, producen incrementos permanentes de los ingresos públicos.

Tampoco sería factible contratar deuda pública para cubrir el déficit del sector público en general toda vez que cuando así se hace se financian todos los programas públicos que dan origen a ese déficit, sin que la respectiva aprobación del Congreso de la Unión para contratar endeudamiento, esté ligada directamente a la ejecución de obras que produzcan un incremento de los ingresos públicos.

2. Las operaciones realizadas por el FOBAPROA, que fueron garantizadas por el Gobierno Federal, corresponden a la seguridad de las formas universalmente aceptadas para dar cumplimiento al requisito constitucional mencionado.

Efectivamente, las acciones emprendidas por el Gobierno no protegieron a un banco en particular o a los bancos en general, ni sólo ayudaron a los deudores o ahorradores, sino que conformaron un amplio paquete de medidas adoptadas con el fin de evitar las graves consecuencias que la quiebra de la banca hubiera tenido para todos los mexicanos, razón por la cual beneficiaron a todas las actividades productivas. Estas afirmaciones se sustentan en las razones y explicaciones que se expresan a continuación.

A finales de 1994, el sistema financiero presentaba una situación muy endeble. Los bancos tenían, por una parte, deudas muy importantes de corto plazo y, por la otra, préstamos que no se cobraban (cartera vencida), o eran de dudosa recuperación.

Esta situación se agravó sensiblemente a raíz de la elevación de las tasas de interés observada a partir de ese año, dando como resultado que un número aun mayor de familias y empresas no pudieran continuar haciendo frente a sus compromisos crediticios, generándose el riesgo de que los depositantes y otros acreedores exigieran a los bancos el cumplimiento de sus obligaciones mediante el retro de todos sus recursos. No había duda de que el sistema bancario estaba al borde del colapso.

De no haberse actuado con oportunidad y firmeza, esta situación hubiera devenido en el colapso del sistema financiero nacional, la pérdida de los depósitos de una parte muy importante de la clientela bancaria, la destrucción del sistema de pagos y, como consecuencia de todo lo anterior, una seria afectación al desarrollo de las actividades productivas y el empleo, con un costo económico, social y humano de dimensiones inaceptables.

La inacción frente al problema, o una reacción lenta, habría sido la peor estrategia. Las pérdidas de miles de empleos que ocasionó la crisis se hubieran convertido en millones, además del inevitable desmantelamiento de una parte considerable del aparato productivo del país. La recuperación de México hubiera tomado muchos años.

Los efectos sobre la planta productiva y la economía entera del país habrían sumado, al cabo de algún tiempo, el equivalente a por lo menos el valor de los bienes y servicios que se producen en la economía durante un año. Tan sólo por los impuestos que el Gobierno hubiera dejado de recibir, la pérdida habría sido de alrededor de dos terceras partes del Producto Interno Bruto (PIB).

3. En relación con la exigencia en cuanto al incremento en los ingresos públicos, cabe señalar que de no haberse preservado la solvencia y estabilidad del sistema bancario, las consecuencias sobre el aparato productivo del país y, por lo tanto, sobre la actividad económica habrían sido desastrosas: proyectos de inversión detenidos por largo tiempo, cierre de bancos, quiebra de empresas, cancelación de millones de empleos y pérdidas del patrimonio de los depositantes.

De no haber podido disponer las familias y las empresas de una parte sustancial de sus depósitos bancarios, con el consecuente incumplimiento de sus obligaciones de pago hacia otros agentes económicos y el cambio radical de sus patrones de consumo e inversión, habría sobrevenido un círculo recesivo, cuyo resultado final habría sido una aguda depresión de la economía nacional.

Todo lo anterior, habría llevado a un desplome de los ingresos fiscales de la Federación, los estados y los municipios, contrayéndose drásticamente la capacidad de gasto del Gobierno Federal, lo que hubiera afectado la prestación de los servicios básicos que demanda la población como educación y salud.

Para ilustrar la gravedad de la caída de los ingresos públicos que hubiera resultado en tales condiciones basta tomar como ejemplo la experiencia de los Estados Unidos de América durante la década de los treinta. La quiebra generalizada de intermediarios financieros fue una de las principales causas de la crisis norteamericana conocida como la Gran Depresión. Tan sólo en los primeros años de esa década, la economía de ese país disminuyó en más de 30 por ciento y su recuperación plena tardó más de 10 años.

La experiencia fue lo suficientemente alocucionadora como para que a partir de entonces, en prácticamente todos los países que han enfrentado una crisis financiera, los gobiernos hayan decidido intervenir directamente a fin de evitar daños mayores a su economía. Esto, necesariamente implica que los gobiernos asuman cuantiosas pérdidas. Ese costo, es decir el costo fiscal, es inevitable y representa la salvación del patrimonio de los depositantes y la preservación del funcionamiento de las instituciones. Pero más importante, significa evitar años de recesión económica y desempleo masivo en el país.

Por ello, es incontestable que las acciones emprendidas para evitar el colapso del sistema financiero nacional y las consecuencias que de ello se hubieran derivado, claramente se identificaron con las políticas de desarrollo económico y social aprobadas por el Ejecutivo Federal.

Por lo que corresponde a la exigencia de cuantificar la generación de ingresos públicos suficientes para hacer frente a tales compromisos crediticios, se reproducen aquí los argumentos expuestos para dar respuesta al cuestionamiento inmediato anterior, sin perjuicio de reiterar que tal suficiencia de recursos se manifestará concretamente en los aspectos siguientes: (i) los ingresos fiscales serán sustancialmente mayores a los que habrían sido, si el Gobierno Federal hubiera permitido el colapso del sistema financiero, (ii) aquel argumento puede hacerse tratándose de las aportaciones futuras que el FOBAPROA tiene derecho a percibir de las instituciones de crédito, con cargo a las cuales ese Fondo puede hacer frente a sus obligaciones, y (iii) se contará con los recursos que provendrán de los diversos activos que el FOBAPROA integró a su patrimonio, tales como los flujos sobre la cartera bancaria, y las participaciones accionarias.

En cuanto a la determinación de la adecuación de las garantías, es necesario evaluar la confiabilidad de la fuente de pago y la naturaleza de la operación. En este caso, el conjunto de ingresos fiscales para el Erario Federal y los ingresos del FOBAPROA, que se generarán a través de las aportaciones que obligatoriamente se deben cubrir y mediante la realización de los activos que obran en patrimonio de ese Fondo, dan lugar a una expectativa razonable de que los recursos serán suficientes para hacer frente a las obligaciones asumidas.

CONCLUSIÓN

Las acciones emprendidas para evitar tanto el colapso del sistema financiero, como las consecuencias que de ello se hubieran derivado, también se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 4, fracción V de la LGDP, puesto que tales medidas claramente se identifican con las políticas de desarrollo económico y social aprobadas con el Ejecutivo Federal y, gracias a que evitaron el desplome de los ingresos fiscales, generarán los recursos suficientes para su pago, contándose con las garantías suficientes para ello.

QUINTO CUESTIONAMIENTO

El FOBAPROA tiene la naturaleza jurídica de un fideicomiso público, en virtud de lo cual la contratación de pasivos debía haber sido autorizada por el Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción VIII de la Constitución Política.

Quienes formulan este cuestionamiento, argumentan que "desde un principio el Gobierno Federal tomó la decisión de asumir dichas obligaciones, convirtiendo al FOBAPROA, desde la primera ocasión que entregó recursos, en un fideicomiso público, a pesar de la excepción expresa del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito". "En el momento en que el Gobierno Federal aporta recursos directos o asume solidariamente la obligación de pago, es evidente que lo convierte en un fideicomiso público, atento a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales".

RESPUESTA

1. El FOBAPROA fue constituido por el Gobierno Federal en el Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), el cual establece que, la constitución de este fideicomiso por el Gobierno Federal "no le dará el carácter de entidad de la administración pública federal y, por lo tanto, no estará sujeto a las disposiciones aplicables a dichas entidades".

La lectura de la mencionada disposición, no deja lugar a duda de que el FOBAPROA, por disposición expresa del Congreso de la Unión, no es una entidad de la administración pública federal y, por la misma razón, como lo ratifica la ley, no le son aplicables las disposiciones legales que regulan las actividades y operaciones de tales entidades, incluyendo las relativas a la contratación de financiamientos.

El mencionado artículo 122 de la LIC, fue promulgado con posterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), de la Ley Federal de Entidades Paraestatales (LFEPE), de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal (LPCGPF) y de la LGDP, por tanto, es claro que la intención del legislador fue que aun cuando el Gobierno Federal fuera el encargado de constituir ese fideicomiso, esta circunstancia no le daría el carácter de entidad de la administración pública federal y, por la misma razón, el Congreso de la Unión dispuso que no quedara sujeto a las disposiciones legales aplicables a las entidades públicas.

Al respecto, cabe enfatizar que el multicitado artículo 122 de la LIC, no sólo exceptúa al FOBAPROA de tener el carácter de entidad de la administración pública federal, sino que también establece expresamente que "no estará sujeto a las disposiciones aplicables a dichas entidades", siendo incontestable que la LOAPF, la LFEPE, la LPCGPF y la LGDP, son disposiciones aplicables al sector público federal.

En apoyo de lo anterior es de advertirse que no procede distinguir cuando la ley no lo hace, caso del artículo 122 que se refiere a las disposiciones aplicables a las entidades de la

Si en México se hubiera registrado una experiencia similar, se estima que la pérdida de ingresos fiscales habría sido equivalente, aproximadamente, al 66 por ciento del PIB que se espera para 1998, es decir un costo considerablemente superior al valor presente de los programas de alivio a deudores, saneamiento financiero y compras de cartera, estimado en 552 mil millones de pesos, monto equivalente al 14.4 por ciento del PIB.

La intervención decidida y oportuna del Gobierno Federal evitó que sus ingresos cayeran en alrededor de dos terceras partes del PIB, cifra cuatro veces mayor al valor estimado de las obligaciones financieras adquiridas por el Gobierno Federal, en el proceso de saneamiento financiero.

4. Cabe señalar, en otro orden de ideas, que si bien la referida disposición constitucional establece que ningún empréstito podrá celebrarse si no es para la ejecución de obras que directamente produzcan incrementos de los ingresos públicos, no sujeta a este requisito los que se realicen con propósitos de regulación monetaria. En tal virtud, procede considerar si las medidas adoptadas por el Gobierno Federal, con objeto de recuperar la solvencia y asegurar la supervivencia económica, tuvieron propósitos de regulación monetaria.

Ante la sola posibilidad de que los bancos no puedan cumplir con sus obligaciones, depositantes y acreedores entran en un estado de ansiedad y nerviosismo que puede dar lugar a reacciones de pánico fácilmente generalizables.

Frente al riesgo inminente de pérdida de su patrimonio, los ahorradores reclaman en forma masiva sus depósitos. Los bancos, imposibilitados de pagar el dinero que recibieron, dado que a su vez ellos lo presentaron a mayor plazo, se ven en la necesidad de cerrar.

A este fenómeno se le conoce como "corrida bancaria" o "corrida financiera". Frecuentemente se da el caso de que, iniciada en un banco, la corrida se extiende a los demás. Los retiros masivos, entonces, se presentan en la totalidad del sistema financiero. La posibilidad de que esto suceda es mayor cuando, como ocurrió en México, los problemas afectan a la gran mayoría de las instituciones y no sólo a un banco en particular. Es precisamente esta tendencia al contagio lo que hace extremadamente peligrosa una corrida bancaria.

Además, debido a que los bancos diariamente se pagan entre sí grandes cantidades para compensar las operaciones que celebran entre ellos (por ejemplo, cheques a cargo de un banco depositados en otro, o transferencias de fondos), así como sus transacciones en los mercados de dinero y de cambios, la quiebra de una sola institución repercute sin remedio en todas las demás, ocasionando graves consecuencias para el sistema productivo de cualquier país.

En estas condiciones, las medidas que adoptó el Gobierno Federal evitaron que las instituciones de crédito se vieran forzadas a recurrir al acreedor de última instancia, es decir al Banco de México, quien tiene la encomienda expresa en la ley de proporcionar recursos a los bancos ante situaciones como las descritas, para evitar el colapso del sistema bancario.

De haberse visto el Banco Central en la necesidad de acudir en apoyo de la banca, ello hubiere ocasionado aumentos importantes de la cantidad de dinero en circulación, por la inyección de recursos que tal proceder habría implicado, situación inevitable ante el impedimento legal del Banco de México para garantizar los pasivos del FOABPROA y para obtener los recursos en el mercado, ya que ello habría provocado mayores elevaciones de las tasas de interés y profundizado aun más el problema de insolvencia generalizada.

La consecuencia de esa acción del Banco Central, habría tenido un efecto adverso sobre los precios, reanudándose las presiones inflacionarias. Por tanto, es válido afirmar que al garantizar el Gobierno Federal las obligaciones contratadas por el FOABPROA, evitó que se electara negativamente la política de contención de la inflación seguida por el Banco de México y, por tal razón, es innegable que los empréstitos contratados las garantías otorgadas por el Gobierno Federal para resolver la crisis bancaria, quedaron comprendidos en la salvedad del supuesto establecida establecido al efecto en la fracción VII, del artículo 73 de la Constitución Política.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - El Ejecutivo Federal dio cumplimiento al requisito previsto en el artículo 73, fracción VII de la Constitución Política tomando en consideración que el paquete de medidas implementadas por el FOABPROA, que fueron garantizadas por el Gobierno Federal, se adoptaron con el propósito de evitar el colapso de la economía nacional, pérdidas del patrimonio familiar, la quiebra generalizada de empresas y la cancelación de millones de empleos. Es innegable que estas acciones redundaron en mayores ingresos fiscales, en comparación con la situación que habrían enfrentado las finanzas públicas, dada la drástica caída de ingresos fiscales que se habría experimentado, de no haberse actuado de esa manera.

SEGUNDA. - El Ejecutivo Federal también garantizó las obligaciones del FOABPROA para evitar que los bancos se vieran en la necesidad de recurrir a financiamientos de última instancia otorgados por el Banco de México, los cuales hubieran expandido la cantidad de dinero en circulación y, por ende habrían provocado presiones inflacionarias adicionales. Por tanto, es válido sostener que tales empréstitos se realizaron con propósitos de regulación monetaria y califican dentro de la salvedad prevista en la fracción VIII del artículo 73 Constitucional.

CUARTO CUESTIONAMIENTO

Las acciones emprendidas por el Ejecutivo Federal no se ajustaron al artículo 4, fracción V de la Ley General de Deuda Pública (LGDP), puesto que no se identificaron con las políticas de desarrollo económico y social aprobadas, no generaron los recursos suficientes para su pago, ni cuentan con garantías suficientes.

RESPUESTA

De conformidad con la Ley de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 1997-2000, las políticas de desarrollo económico y social comprenden el fomento de las actividades productivas y la generación de empleos, reconociendo el papel fundamental que el sistema financiero desempeña en la generación del crecimiento económico, al captar una parte importante del ahorro de la sociedad y canalizarlo hacia la inversión productiva.

administración pública federal, es decir a todas las disposiciones propias de ese sector, sin distinción alguna.

Otro argumento para rebatir el cuestionamiento que nos ocupa, es que el FOABPROA es un fideicomiso privado, cuyo patrimonio se integra con las cuotas ordinarias y extraordinarias que obligatoriamente deben cubrir las instituciones de banca múltiple, las cuales también forman parte del sector privado. Es decir su patrimonio no se constituye con recursos públicos.

En consecuencia, las erogaciones que lleva al cabo ese Fondo son con cargo a recursos del sector privado, incluyendo las correspondientes al servicio de pago de los créditos a su cargo, razón por la cual, no es procedente sostener que se trata de una entidad del sector público sujeta a las leyes aplicables a éste, ya que no utiliza recursos públicos para dar cumplimiento a su objeto, ni los financiamientos que contrata son pagaderos con cargo a recursos fiscales.

Ahora bien, suponiendo sin conceder (atento lo dispuesto por el artículo 122 de la LIC y a los argumentos expuestos en los párrafos anteriores), que la LGDP le fuera aplicable al FOABPROA, cabe puntualizar que el artículo 90 de la misma ley, establece que el Congreso de la Unión autorizará los montos de endeudamiento directo neto interno y externo, que sea necesario para el financiamiento del Gobierno Federal y de las entidades del sector público federal incluidas en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, de la Federación.

En tal virtud, interpretando esa disposición a contrario sensu, ni aun en el caso, que no lo es, de que la LGDP fuera aplicable al FOABPROA, habría obligación de sujetar a la autorización del Congreso los montos de endeudamiento de ese Fondo, puesto que no se trata de una entidad incluida en las mencionadas Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la Federación.

2. Con relación al cuestionamiento en el sentido de que en el momento en que el Gobierno Federal otorgó recursos o asumió solidariamente la obligación de pago, convirtió al FOABPROA en un fideicomiso público, es de hacer notar que, los recursos destinados por el Gobierno Federal a garantizar la solvencia de las instituciones de crédito, en beneficio directo de los clientes de éstas y que se canalizaron a través del FOABPROA, tuvieron el carácter de subsidios federales de los referidos en el último párrafo del artículo 28 constitucional, cumpliéndose estructuralmente con los requisitos señalados en esa disposición.

Efectivamente, tales subsidios en la medida que preservaron la estabilidad financiera del sistema bancario y el funcionamiento del sistema de pagos, apoyaron actividades prioritarias ya que como tal es considerado el servicio de banca y crédito. Por otra parte, no fueron otorgados para proteger a un banco en particular o a los bancos en sí mismos, sino utilizando al FOABPROA y a las instituciones de crédito como los vehículos más apropiados para canalizar dichos subsidios en favor de todos los ahorradores, de los deudores de la banca comprendidos en los programas apoyados por el FOABPROA, así como de los usuarios del Sistema Nacional de Pagos, lo que indiscutiblemente permite afirmar que esos subsidios fueron generales.

Asimismo, considerando que los programas de apoyo a los bancos y a los deudores de estos éstos se circunscribieron en su vigencia a lapsos bien definidos, también se cumplió con el requerimiento de temporalidad exigido por la Constitución y no afectaron en el momento de su otorgamiento, a las finanzas nacionales.

El otorgamiento de subsidios federales canalizados por conducto del FOABPROA a los usuarios de las instituciones de crédito, no convierte a ese Fondo en un fideicomiso público. No existe disposición alguna que señale tal cosa en la LOAPF, la LFEP, la LGDP y la LPCGPF. Es un caso semejante al del subsidio que anualmente se ha concedido a los consumidores de tortilla de maíz, que se canaliza a través de empresas hanneras privadas, situación que no convierte a estas empresas en entidades públicas.

Cabe reiterar, por último, que tampoco existe norma legal alguna en las demás disposiciones que conforman el derecho positivo mexicano vigente, que establezca que la canalización de subsidios a través de una empresa o fideicomiso del sector privado o el otorgamiento por el Gobierno Federal de garantías a las obligaciones de tales empresas o fideicomisos privados, transforme o convierta a éstos en entidades del sector público y las sujete al cumplimiento de la LGDP.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - El FOABPROA por disposición expresa y clara de la ley, no es una entidad de la administración pública federal, ni queda sujeto a las disposiciones legales aplicables a dichas entidades.

En consecuencia, la contratación de deuda por parte de ese Fondo, no quedará sujeta a la aprobación del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción VIII de la Constitución Política y en el artículo 90 de la LGDP.

SEGUNDA. - La canalización de subsidios a través del FOABPROA, al igual que la asunción por parte del Gobierno Federal de obligaciones solidarias para garantizar las deudas de ese Fondo, no convierten a éste en un fideicomiso público.

SEXTO CUESTIONAMIENTO

El FOBAPROA no podía legalmente adquirir carteras de las instituciones de crédito, ni los flujos de recursos derivados de su administración y cobro.

RESPUESTA

De conformidad con el artículo 122 de la LIC, el FOBAPROA es un mecanismo de protección al ahorro, cuya finalidad es "la realización de operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que pudieran presentar las instituciones de banca múltiple, así como procurar el cumplimiento de obligaciones a cargo de dichas instituciones, objeto de protección expresa del fondo".

Es así que la finalidad que la ley atribuye al Fondo se desdobra en dos vertientes. La primera se materializa mediante la realización de cualquier clase de operaciones de carácter financiero, tendientes a subsanar la ocurrencia de problemas que pudieran poner en riesgo la estabilidad financiera de un banco múltiple, en tanto que la segunda se concreta en la tarea de procurar el cumplimiento de las obligaciones bancarias sujetas a la protección expresa del Fondo, propósito que se cumple sujetando a la protección expresa del mismo pasivos específicos, por ejemplo, los depósitos a cargo de los bancos.

Respecto de los apoyos que se concedan con cargo al Fondo, la LIC sólo agrega que corresponderá a su Comité Técnico, fijar los términos y las condiciones de los mismos.

Atendiendo a lo señalado y tomando en cuenta que la ley no define las características de los apoyos, ni limita el tipo de éstos que puedan utilizarse, corresponde al Comité Técnico del FOBAPROA establecer, en cada caso, las características y los términos a que queden sujetos los apoyos del FOBAPROA y, por lo mismo, dado que no existe disposición legal alguna que prohíba o limite a un fideicomiso realizar compras de cartera de crédito o bien la adquisición de "flujos" de recursos derivados de la administración y cobro de cartera bancaria, el cuestionamiento a que se refiere este punto, no tiene sustento en las disposiciones establecidas por el Congreso de la Unión que rigen al FOBAPROA y a los fideicomisos, ni en alguna otra disposición legal.

La figura del fideicomiso ha sido tradicionalmente empleada, tanto en el sector público como en el privado, tratándose de programas o actividades que por su naturaleza requieren de una acción oportuna y flexible, brindando adaptabilidad a circunstancias o condiciones cambiantes. La dinámica y complejidad que pueden presentarse en una emergencia de carácter financiero, son de tal carácter, que resultaría imposible enumerar o comprender en un marco preciso o limitado, las acciones que deben emprenderse para cumplir con el objetivo legal. Ante esa realidad, el legislador previó una figura que sólo puede ser limitada en forma expresa, por la ley o convencionalmente.

La afirmación en el sentido de que el FOBAPROA únicamente puede realizar operaciones específicamente enunciadas o listadas en alguna disposición legal, no sólo haría nugatorio el mecanismo de protección al ahorro previsto en ley, sino que además sería contraria al régimen legal aplicable al fideicomiso mexicano.

En adición a lo anterior debe mencionarse que el artículo 351 de la LGTOC, señalan que pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que sean estrictamente personales de su titular. Esta última clase de derechos son los considerados como "personalismos" y, por tanto, intransmisibles.

Los créditos otorgados por la banca múltiple y el derecho a recibir recursos derivados de la recuperación de esos créditos (flujos), no son derechos de los considerados "personalismos". Esos derechos son plenamente transmisibles y susceptibles de formar parte del patrimonio de fideicomiso. No existe restricción legal o convencional alguna que impida al FOBAPROA su adquisición.

CONCLUSIÓN

Las operaciones realizadas por el FOBAPROA se apegaron estrictamente a las disposiciones aplicables, así como a las finalidades que la ley asigna a ese Fondo.

SEPTIMO CUESTIONAMIENTO

El Comité Técnico del FOBAPROA violó el artículo 122 de la LIC, al transformar mediante un convenio modificatorio del 3 de mayo de 1996, los fines, naturaleza y patrimonio del Fondo, convirtiéndolo de un "seguro" de depósito en un fondo ilimitado para apoyo de las instituciones financieras con cargo al Erario Federal.

RESPUESTA

1. El referido convenio de fecha 3 de mayo de 1996, estipula que el patrimonio del FOBAPROA se integrará con las aportaciones a cargo de las instituciones de banca múltiple, a que se refiere el artículo 122 de la LIC, los productos, rendimientos y otros activos derivados de las operaciones que el Fondo realice; los recursos provenientes de los financiamientos obtenidos por el Fondo, y los demás derechos que adquiera o contraiga el Fondo por cualquier causa.

Tal estipulación es exactamente igual a la prevista en el convenio, de fecha 18 de octubre de 1990, mediante el cual el fideicomiso denominado Fondo de Apoyo a las Instituciones de Banca Múltiple, se transformó en el actual Fondo Bancario de Protección al Ahorro, en cumplimiento del artículo décimo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada con fecha 18 de julio de 1990 en el Diario Oficial de la Federación.

2. En cuanto a las operaciones, es cierto que la cláusula tercera del convenio en comentario, enumera ahora las que realizará el Fondo, precisando que éste podrá: (i) otorgar financiamientos a las instituciones de banca múltiple y sociedades controladoras de éstas mediante préstamos o créditos; (ii) adquirir acciones, títulos de deuda y, en general, bienes o derechos propiedad de dichas instituciones, para proveer a su mejoramiento financiero; (iii) suscribir títulos de crédito otorgar avales y asumir obligaciones, en beneficio de las instituciones; (iv) participar en sociedades relacionadas con la consecución de las finalidades del Fondo; constituir fideicomisos y celebrar contratos de asociación en participación con igual propósito; (v) obtener financiamientos; y (vi) las demás que autorice su Comité Técnico.

Sobre el particular, considerando que el artículo 122 de la LIC no precisa el tipo de operaciones que el Fondo puede realizar, sino que se limita a indicar que su finalidad será "la realización de operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que pudieran presentar las instituciones de banca múltiple, así como procurar el cumplimiento de obligaciones a cargo de dichas instituciones", es válido afirmar que tal disposición permite al Fondo realizar cualquier operación de carácter financiero vinculada a su objeto.

Por lo tanto, no se advierte la ilegalidad o inconveniencia de que el Gobierno Federal, a quien la ley le encomienda constituir el fideicomiso, en un convenio celebrado con el fiduciario, acote y precise las operaciones de carácter financiero que el Fondo pueda realizar, siempre y cuando las mismas estén vinculadas con los fines que la ley asigna al FOBAPROA, extremo que se cumple estrictamente en este caso.

3. Por la misma razón, no existe tal transformación de un seguro de depósitos a un fondo ilimitado. La LIC no crea ni menciona nada acerca de un seguro de depósito. Tales conceptos son ajenos a la terminología, mecánica y espíritu de la ley de referencia.

4. Por último, en cuanto al señalamiento de que tal Fondo ilimitado a favor de las instituciones financieras, será con cargo al Erario Federal, sólo queda agregar que no existe ni ha existido cláusula alguna en el contrato de fideicomiso que nos ocupa, que prevenga u obligue al Gobierno Federal, a efectuar cualquier tipo de aportación en efectivo o en especie al FOBAPROA.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La cláusula segunda del mencionado convenio señala que el patrimonio del Fondo se integrará exactamente en los mismos términos previstos en el contrato de fideicomiso desde la constitución inicial del mismo.

SEGUNDA.- El convenio de fecha 3 de mayo de 1996, enumera las operaciones de carácter financiero que el Fondo puede realizar, acotando y precisando las mismas dentro del amplio marco que prevé la ley al respecto, estando todas y cada una de ellas vinculadas al objeto que la ley asigna al FOBAPROA.

TERCERA.- Ninguna de las cláusulas del referido convenio prevé o permite interpretar que el FOBAPROA será "un Fondo ilimitado para apoyo de las instituciones financieras con cargo al Erario Federal", ya que el Gobierno Federal no queda obligado a hacer aportación alguna a ese fideicomiso.

OCTAVO CUESTIONAMIENTO

FOBAPROA violó de igual manera el citado artículo 122, porque de acuerdo al mismo, quedan exceptuados de los apoyos que ese Fondo otorgue las operaciones ilícitas, irregulares o de mala fe y en la práctica se adquirieron créditos venidos de los señores Cabal Penche, Lankauan Rocha y Rodríguez Sáez, entre otros.

RESPUESTA

El artículo 122 de la LIC no exceptúa de la protección del Fondo operaciones ilícitas, irregulares o de mala fe. Lo que dicha ley establece es que el FOBAPROA podrá, por una parte, (i) realizar operaciones tendientes a evitar problemas financieros que pudieran presentar las instituciones de banca múltiple, como claramente se desprende de la fracción II, del artículo 122, y por la otra, (ii) procurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de dichas instituciones, que sean objeto de protección expresa del Fondo, como se advierte de la lectura del primer párrafo de la fracción I y el segundo párrafo de la fracción IV, del mismo artículo.

Tal disposición señala además que compete al Comité Técnico del FOBAPROA, por una parte, (i) determinar los términos y condiciones de los apoyos que se otorgan a los bancos con cargo al Fondo y, por otra parte, (ii) determinar los depósitos, créditos y demás obligaciones, así como el importe de éstos objeto de protección expresa.

La finalidad de los apoyos básicamente consiste en subsanar desbalances entre el valor de los activos de un banco y el valor de sus pasivos. Por ello no es factible excluir de estos apoyos las operaciones ilícitas o de mala fe que figuran en los activos de los bancos, cuando son precisamente este tipo de operaciones las que pueden hacer necesario que el FOBAPROA, en cumplimiento de sus fines, otorgue algún apoyo preventivo para evitar que los problemas financieros que enfrentan los bancos, conduzcan a la imposibilidad de hacer frente a sus pasivos, es decir al pago de los depósitos y otras obligaciones a su cargo.

Ahora bien, es cierto que en el aviso del Comité Técnico en el que se determinan los depósitos, créditos y demás obligaciones a cargo de los bancos objeto de protección expresa del Fondo, se excluyen las obligaciones que sean resultado de operaciones ilícitas, irregulares o de mala fe, pero tal limitación está referida a obligaciones a cargo de los bancos, que es la materia a que tal aviso se refiere de manera exclusiva, como se desprende de su texto y del título dado a esa publicación "Pasivos bancarios objeto de protección expresa del Fondo Bancario de Protección al Ahorro". Tales excepciones sólo están referidas a la segunda vertiente (ii) en la que se desdobra la finalidad del FOBAPROA, y específicamente para el caso de quiebra o liquidación de algún banco.

Existe una clara confusión de los impugnadores, entre las obligaciones a cargo de las instituciones (vertiente ii) y los créditos otorgados por los bancos, de los cuales éstos son acreedores, entre los cuales se encuentran los que fueron otorgados a las personas mencionadas y respecto de los cuales el FOBAPROA puede tener algún interés jurídico, pero como resultado de los apoyos otorgados a los bancos que son acreedores de tales personas (vertiente i).

CONCLUSIÓN

En la LIC, en el contrato de fideicomiso constitutivo del FOBAPROA y en las resoluciones del Comité Técnico, no se excluye de los apoyos que dicho Fondo puede otorgar a las instituciones de crédito (vertiente i), las operaciones ilícitas, irregulares o de mala fe, ya que son precisamente este tipo de operaciones las que pueden hacer necesario que el FOBAPROA, en cumplimiento de la primera vertiente en que se desdobra su finalidad, otorgue algún apoyo para solucionar los problemas financieros que esas mismas operaciones hayan originado.

Lo anterior, dicho sin perjuicio, desde luego de las responsabilidades, incluyendo las de carácter penal, que deban exigirse a las personas que intervengan en tales operaciones ilícitas, irregulares o de mala fe.

NOVENO CUESTIONAMIENTO

"Para los defensores del Ejecutivo los pagarés... emitidos a FOBAPROA por el Gobierno Federal ya son deuda pública. Sin embargo, si ya son deuda pública, ¿Porqué se propone reconocerlos como tal?"

RESPUESTA

Los avales y obligaciones solidarias que el Gobierno Federal otorgó, como se ha sustentado con apoyo en la ley, son pasivos contingentes y como tal han sido legal y constitucionalmente tratados. En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10. de la LGDP, son deuda pública, pero no directa.

Lo que el Ejecutivo Federal ha propuesto al Congreso, es que todos los pasivos y obligaciones solidarias que otorgó en favor del FOBAPROA, se consideren desde ahora como deuda directa.

Aun cuando el vencimiento de esas obligaciones va del año 1998 al 2007, la prudencia y la conveniencia de mantener una situación financiera transparente de las finanzas públicas, recomiendan admitirlas de una buena vez como deudas directas, ya que se estima que al momento de su vencimiento, el FOBAPROA no contará con liquidez suficiente para honrar la totalidad de sus obligaciones.

Además, sujetar una deuda contingente de esta magnitud, a un procedimiento de aprobación anual por parte del Congreso de la Unión, en la medida que la misma se vaya transformando en deuda directa, expondría una parte importante de los activos bancarios a un grado de incertidumbre tal, que podría generarse una importante inestabilidad en los mercados financieros, en la medida que se presenten dudas acerca de la disposición del Congreso a otorgar la respectiva autorización anual, situación que podría conducir a crisis bancarias recurrentes, que se precisamente lo que se trató de evitar con la estrategia implementada para asegurar la estabilidad del sistema bancario.

CONCLUSIÓN

Los avales y las obligaciones solidarias, asumidas por el Gobierno Federal, efectivamente ya son deuda pública, pero contingente no directa. Por tanto, atendiendo a las razones expuestas, procede legalmente proponer al Congreso de la Unión que apruebe su transformación en deuda pública directa.

DÉCIMO CUESTIONAMIENTO

El aval a títulos de crédito emitidos por el FOBAPROA y los contratos en que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgó su obligación solidaria; están firmados por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Director General de Crédito Público y el Tesorero de la Federación y no por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, siendo que éste es quien representa a tales efectos al Gobierno Federal.

RESPUESTA

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 40. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la representación, el trámite y la resolución de los asuntos competentes de esa Dependencia, corresponden originalmente al Secretario, el propio ordenamiento, en su artículo 30, fracción XII, dispone que es facultad delegable de dicho servidor público el contratar, en representación del Ejecutivo Federal, contratos, préstamos y arrendos a cargo del Gobierno Federal, pudiendo auxiliar representantes para que intervengan en la negociación de los mismos y en la suscripción de los documentos relativos.

En este sentido, el haber nombrado al Secretario del Ramo como sus representantes al Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, al Director General de Crédito Público y al Tesorero de la Federación para estos los títulos de crédito en comento, así como para asumir obligaciones solidarias en beneficio de las deudas contratadas por el FOBAPROA, los actos de todos estos servidores públicos, se ajustaron estrictamente a derecho y a los límites señalados en el Reglamento Interior de la SHCP.

Al efecto, el artículo 47 del citado Reglamento establece que compete a la Dirección General de Crédito Público negociar e instrumentar, previo acuerdo superior, aquellas operaciones del financiamiento, en las que participe el Gobierno Federal.

Por su parte, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, le está formalmente adscrita, por acuerdo del Secretario del Ramo, la Dirección General de Crédito Público y le corresponde, de acuerdo a lo establecido por el artículo 70 del citado Reglamento Interior, recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas, así como atender los demás asuntos que le señalen otras disposiciones legales y los que le confiere directamente el Secretario.

Los avales también fueron firmados por el Tesorero de la Federación, a quien de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento Interior de la SHCP, le corresponde suscribir conjuntamente con el titular de la Secretaría, o con el servidor público quien éste autorice para ello, toda clase de títulos de crédito, así como intervenir en el otorgamiento de garantías a cargo del Gobierno.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con el Reglamento Interior de la SHCP, el Secretario de Hacienda puede nombrar representantes para que intervengan en la negociación de créditos a cargo del Gobierno Federal. Por lo tanto, al haber nombrado a los funcionarios mencionados para evaluar los títulos de créditos suscritos por el FOBAPROA, así como para asumir obligaciones solidarias respecto de las deudas a cargo de este Fondo, los actos de tales servidores públicos se ajustaron estrictamente a derecho y a las facultades que el citado Reglamento les confiere a cada uno de ellos.

DÉCIMO PRIMER CUESTIONAMIENTO

Con los pasivos de FOBAPROA se violó el artículo 70, fracción I de la Ley del Banco de México, porque ese Banco sólo puede operar con títulos de crédito de los descritos en el artículo 30. de la Ley del Mercado de Valores, es decir emitidos en serie o en masa, características que no reúnen los pagarés del FOBAPROA.

RESPUESTA

Las disposiciones de la Ley del Banco de México, incluyendo el artículo 7, fracción I, son aplicables a las operaciones que realiza el citado Banco en su carácter de Banco Central de la Nación y no a las operaciones que el mismo realiza como fiduciario de los fideicomisos en las que el propio artículo 70, en su fracción XI, le permite actuar como tal.

En el explorado derecho que en la realización del fin de un fideicomiso, la institución fiduciaria debe sujetarse a las disposiciones legales aplicables al fideicomiso de que se trata y no a las disposiciones que regulan las actividades de la misma institución, cuando actúe en negocios propios.

Tan es así que la ley previene que en las operaciones de fideicomiso, las instituciones abrirán contabilidad especial por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad, el dinero y demás bienes y valores o derechos que se les confían. La propia ley agrega que en ningún caso estos bienes estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo o las que contra ellos correspondan a terceros de acuerdo con la ley (artículo 79 de la LIC).

CONCLUSIÓN

No se violó el artículo 70, fracción I de la Ley del Banco de México, ya que tal artículo regula las operaciones que dicho Banco puede realizar en su calidad de Banco Central y no las que éste realiza al cabo en ejecución de los fideicomisos en los cuales actúa como fiduciario, conforme a la fracción XI, del mismo artículo 70.

DÉCIMO SEGUNDO CUESTIONAMIENTO

Con las iniciativas que el Ejecutivo presentó al Congreso en abril pasado para desaparecer el FOBAPROA, sustituyéndolo por el Fondo de Garantía de Depósitos y la Comisión de Recuperación de Bienes, se pretende evitar que quienes, en su caso, tuvieron responsabilidades legales por el manejo del esquema del FOBAPROA, no sean sancionados.

RESPUESTA

En las iniciativas que el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión en abril pasado, en relación con el FOBAPROA, no se incluye disposición alguna que limite, altere o modifique en forma alguna las responsabilidades de carácter administrativo, penal o de cualquier otra índole, en las que, en su caso, pudieran haber incurrido los deudores de la banca, los funcionarios bancarios a cargo de estas operaciones, o bien los funcionarios públicos que tuvieron o tienen actualmente bajo su responsabilidad la atención y el despacho de los asuntos en comento.

CONCLUSIÓN

La aprobación por parte del Congreso de la Unión de esas iniciativas, no modifica en modo alguno la posibilidad de que los actos de las personas relacionadas con los asuntos del FOBAPROA, sean sancionados en los términos establecidos en las disposiciones aplicables, en caso de que se llegara a detectar conductas ilícitas en tales disposiciones como constitutivas de delitos o sujetas a la aplicación de sanciones de carácter administrativo.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

AGOSTO 1998

CONCLUSION DE LA AUDITORIA
(SEGÚN SE PREVE)

“ NO ES POSIBLE DAR UNA OPINION CONCLUYENTE POR LA SENCILLA RAZON DE QUE NO SE PROPORCIONO LA INFORMACION NECESARIA PARA DISTINGUIR LOS CREDITOS QUE FUERON MAL OTORGADOS, DE AQUELLOS QUE CUMPLIERON CON TODOS LOS ELEMENTOS ”

POR LAS TORPEZAS Y ERRORES DE
AUTORIDADES, BANQUEROS,
AUDITORES, ABOGADOS Y TERCEROS
IRRESPONSABLES, 90 MILLONES DE
MEXICANOS PAGAREMOS DURANTE LOS
PROXIMOS 30 AÑOS EL COSTO FISCAL
DEL FOBAPROA; AUNQUE 40 MILLONES
JAMAS HAYAN PISADO UN BANCO.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO por el que se expide la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes del Banco de México, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y para Regular las Agrupaciones Financieras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DEL BANCO DE MÉXICO, DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEL MERCADO DE VALORES Y PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la

"LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer un sistema de protección al ahorro bancario en favor de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas, en los términos y con las limitantes que la misma determina; regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador, así como establecer las bases para la organización y funcionamiento de la entidad pública encargada de estas funciones.

Esta Ley es de orden público e interés social y reglamenta las disposiciones constitucionales conducentes.

Se aplicarán supletoriamente a esta Ley, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Código de Comercio y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 2o.- El sistema de protección al ahorro bancario será administrado por un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal, denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Artículo 3o.- La constitución, funcionamiento, operación, control y evaluación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se regirán por lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4o.- Cuando en esta Ley se imponga la obligación al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de publicar algún documento o resolución, se entenderá que dicha publicación se hará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación nacional. Asimismo, salvo mención expresa, se entenderá que los días comprendidos en los plazos o términos a que se refiere esta Ley, serán naturales.

Artículo 5o.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Instituto, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- II. institución, en singular o plural, a las Instituciones de banca múltiple a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito;
- III. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- IV. Junta de Gobierno, a la junta de gobierno del Instituto;
- V. Secretario Ejecutivo, al titular de la administración ejecutiva del Instituto, y
- VI. Bienes, a los créditos, derechos, acciones y otros bienes de cualquier naturaleza de los cuales sean titulares o propietarias las Instituciones y otras sociedades en cuyo capital participe el Instituto, en términos de esta Ley, así como cualquier tipo de bienes y derechos que el propio Instituto adquiera para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, excepto los directamente relacionados con su operación administrativa.

CALENDARIO ESTIMADO DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN

Hecho	Fecha
➤ Entrada en vigor de la ley, Creación del Instituto de Protección al Ahorro Bancario	Al publicarse en el D. O. F. (1 Enero de 1999).
➤ Instalación de la Junta de Gobierno	Última semana de enero (30 enero)
➤ Inicio de las actividades del IPAB	15 días después (15 de febrero)
➤ Estatuto orgánico del IPAB	Abril de 1999
➤ Reglas generales para cambiar el bono del Fobaproa por las garantías del IPAB	30 días después de instalado el IPAB (15 de marzo)
➤ Fecha para que los bancos modifiquen sus estatutos para ingresar al nuevo régimen de protección	180 días naturales a partir de la entrada en vigor de la ley
➤ Sustitución de series accionarias A y B por ordinarias	Enero de 1999
➤ Conclusión de auditorías de cartera bancaria y saneamientos.	Junio de 1999
➤ Canje de bonos por garantías finales.	Sujeto a resolución de auditoría casuística.
➤ Liquidación del FOBAPROA	Inicia en Junio de 1999
➤ Disposiciones relativas a las cuotas ordinarias y extraordinarias que aportarán los bancos.	Mayo de 1999
➤ Primer anuncio de eliminación de coberturas de depósito.	Mayo de 1999
➤ Programa de inicio de los procesos de enajenación, liquidación de bienes bancarios.	Mayo de 1999
➤ Conclusión de procesos de recuperación de bienes del IPAB	31 de diciembre de 2004
➤ Eliminación total de las restricciones a Inversión extranjera en el sector financiero mexicano.	31 de diciembre de 2003
➤ Régimen de obligaciones garantizadas, cobertura sólo a depósitos por hasta 400 mil UDI.	31 de diciembre de 2005